

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**EFICACIA EN LA EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS EN EL
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER LA ESPECIALIDAD
EN DERECHO ELECTORAL**

**PRESENTA:
LIC. BERNARDO CANO ALVARADO**

DIRECTOR DE LA TESIS: DR. MIGUEL ÁNGEL GARITA ALONSO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO*

*A LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO*

A TODOS MIS MAESTROS

UN GRACIAS MUY ESPECIAL

A MI ASESOR Y MAESTRO

DR. MIGUEL ÁNGEL GARITA ALONSO

Gracias por sus consejos, por su apoyo y confianza.

DEDICO ESTA TESIS

A DIOS

Por cuidar de nuestras vidas, por iluminar mi camino, por todo lo que representas.

A MIS PADRES

Por darme la vida, por sus enseñanzas, por sus consejos, por todo el apoyo que siempre he recibido de ustedes, mil gracias.

A MI NIÑA ANA PAOLA

Eres la personita más importante en mi vida.

GRACIAS

A MIS HERMANOS Y AMIGOS

Por brindarme su apoyo incondicional.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
---------------------------	---

CAPITULO PRIMERO AUTORIDADES ELECTORALES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

1.1 Generalidades	7
1.1.1 Consideraciones previas	7
1.1.2 Antecedentes históricos	7
1.1.3 Antecedentes legislativos en materia electoral	8
1.2 Autoridades Electorales	20
1.2.1 De la Federación	23
1.2.1.1 Administrativa	23
1.2.1.2 Jurisdiccional	30
1.2.2 De las Entidades Federativas	33
1.3 Medios de impugnación en materia electoral	35

CAPITULO SEGUNDO ESTUDIO JURÌDICO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

2.1 Consideraciones Previas	39
2.2 Concepto	40
2.3 Naturaleza Jurídica	44
2.4 Fundamento Constitucional	45
2.5 Fundamento Legal	46
2.5.1 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	46

2.5.2 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	47
2.6 Características	47
2.6.1 Partes	47
2.6.2 Plazo	49
2.6.3 Procedencia	51
2.6.4 Tramitación	58
2.6.5 Resolución	60

CAPITULO TERCERO

EFICACIA EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

3.1 Conceptos	66
3.2 Ejecución se sentencia	69
3.3 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como tribunal de plena jurisdicción	73
3.3.1 Consideraciones Previas	73
3.3.2 El Caso Yucatán. Primer antecedente sobre una Inejecución de Sentencia	77
3.3.3 Intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	85
3.4 Propuestas para eficientar la ejecución de las sentencias en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral	89
CONCLUSIONES	98
BIBLIOGRAFÍA	107

INTRODUCCIÓN

Uno de los temas con mayor relevancia en la historia política contemporánea lo constituye, sin lugar a dudas, la forma de elegir e integrar los órganos de gobierno. Al respecto, numerosos doctrinarios han desarrollado estudios y fórmulas tendientes a proporcionar las vías o mecanismos que permitan reflejar en la integración de los órganos de representación popular, la voluntad del electorado, manifestada esta última a través de los comicios.

Para ello, siempre es importante conocer las fuentes reales, históricas y formales que han permitido la evolución de las principales instituciones democrático-electoral que existen en la actualidad, las cuales han permitido el fortalecimiento de la democracia en nuestro país. En los regímenes democráticos, la función de las elecciones a través del sufragio es la de promover una sucesión del poder de manera pacífica y ordenada, garantizando la participación de todos los ciudadanos en el ejercicio de la soberanía nacional y en la toma de decisiones en la vida pública.

La transmisión pacífica del poder, depende de un proceso democrático y además es necesario garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos políticos de los ciudadanos. Tanto la transmisión del poder por la vía pacífica, del derecho, como el efectivo ejercicio de los derechos ciudadanos, requieren el cumplimiento de las normas y principios constitucionales y legales, los cuales no siempre se cumplen, por múltiples causas, así llegamos a la idea de que para cumplir y hacer cumplir las normas es menester la voluntad y la coacción, entrando en este plano la justicia electoral.

La justicia electoral en México es actualmente un concepto fundamental en el desarrollo democrático de nuestro país y surge como una demanda sistemática de las diferentes fuerzas políticas al estar inconformes con los resultados electorales que ofrecía el Gobierno en las elecciones federales o en las entidades federativas.

El papel que juega el Poder Judicial Federal en México ha tomado un repunte en los últimos años. Las distintas reformas constitucionales y legales que se han expedido, en cuanto a la estructura, funcionamiento y atribuciones del citado poder, le han permitido a éste contar con diversos mecanismos que le permiten garantizar, en todo momento, que los actos y resoluciones de las distintas autoridades se apeguen a Derecho.

Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996 y la posterior regulación en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el mismo órgano oficial el 22 de noviembre del mismo año, ordena la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación y lo fortalece al definirlo como órgano especializado y máxima autoridad en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, cuyo precepto otorga competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las acciones de inconstitucionalidad por la no conformidad a la Constitución de las leyes electorales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a su competencia, tiene como fin la de garantizar los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, así como de los distintos actos que realizan los sujetos electorales que contempla la ley de la materia.

En este sentido, entre las atribuciones del Tribunal están la de conocer y resolver los distintos medios de impugnación que están regulados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Al respecto, el sistema de medios de impugnación en materia electoral fue creado para garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujetasen a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como también para dar definitividad a los diferentes actos y etapas del proceso electoral.

De acuerdo con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Ahora bien, relacionado con el artículo 17, segundo y tercer párrafos de la propia Constitución, así como de conformidad con el artículo 6, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone que dicho tribunal resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción, lo que implica que las sentencias que dicte y que resuelvan los distintos medios de impugnación, debe proveer lo necesario para ejecutarlas, es decir, reparar la violación constitucional que se haya cometido.

Entre los medios de impugnación encontramos al juicio de revisión constitucional electoral, medio de impugnación que tiene por finalidad controvertir la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos, emitidos por las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales de las entidades federativas, siendo la razón específica de nuestro estudio el problema de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no cuenta con los mecanismos eficaces para ejecutar sus sentencias. La cuestión comienza cuando alguna autoridad electoral de una entidad federativa o federal no quiera cumplir con la sentencia que haya dictado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Un ejemplo se presentó en el Estado de Yucatán en el año 2000, cuando la Cámara de Diputados Local no acató o lo hizo parcialmente, respecto de las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal con motivo del juicio de revisión constitucional electoral interpuesto. Con este antecedente y dado que quedó en entredicho la facultad jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como máxima autoridad en la materia, ello es motivo ineludible de que resulta necesario reformar la Constitución y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con el fin de establecer los mecanismos para que la Sala Superior del Tribunal pueda ejecutar sus sentencias, ya sea fortaleciendo alguno de los medios de apremio con los que cuenta la Sala Superior del Tribunal o proponiendo alguno nuevo para que de esta manera no quede en las

interpretaciones judiciales la manera de resolver estos problemas, permitiendo con ello preservar el Estado de Derecho.

En virtud de lo anterior y bajo este mismo tenor, la hipótesis que se planteó para la presente tesina es en el sentido de que al disponer en los ordenamientos jurídicos el establecimiento de mecanismos que permitan la eficacia de la ejecución de las sentencias que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional electoral, se logrará consolidar el carácter de tribunal de plena jurisdicción y de máxima autoridad en la materia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por las razones anteriormente expuestas y con la finalidad de buscar un mejor desarrollo de nuestro estudio, será conveniente tomar en consideración los siguientes apartados:

En el capítulo primero se estudiarán los acontecimientos sociales y de demanda de transformación del sistema político mexicano, así como los antecedentes legislativos consistentes en el conjunto de leyes federales y textos constitucionales federales que en materia electoral se han publicado y aplicado en nuestro país desde la época revolucionaria hasta nuestros días. Se analizará el concepto de autoridad y se realizará un breve análisis en cuanto a su clasificación, además se citará la estructura y atribuciones más importantes de las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional federales. De igual manera, se estudiará, con el apoyo doctrinario, el sistema de medios de impugnación en materia electoral, ello con el fin de tener un panorama general respecto del medio de impugnación en estudio de la presente tesina, el juicio de revisión constitucional electoral.

En el capítulo segundo se hará un estudio jurídico respecto del juicio de revisión constitucional electoral, conviniendo para tales efectos el hacer primeramente consideraciones previas a manera de introducción al tema, señalar

conceptos, estudiar su naturaleza jurídica, señalar su fundamento constitucional y legales y también señalar los distintos criterios jurisprudenciales y de tesis aisladas que respecto del juicio de revisión constitucional electoral ha dictado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las características del mismo.

En el capítulo tercero, se estudiarán los aspectos relativos a la conceptualización de algunos términos relacionados con la materia electoral y que resultan fundamentales para la realización de las propuestas de la presente tesina; la ejecución de sentencias; el visualizar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano con plenitud de jurisdicción en los juicios de revisión constitucional electoral; se analizará el Caso Yucatán, ejemplo ineludible sobre un caso práctico de inejecución de sentencia por parte de una autoridad electoral responsable en un juicio de revisión constitucional electoral; la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia electoral y en el medio de impugnación aludido con anterioridad y, por último, establecer las propuestas jurídicas para eficientar la ejecución de las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en dicho medio de impugnación.

Ahora bien, para el presente estudio a realizar será necesario apoyarnos en los siguientes métodos de investigación: el método deductivo, con el fin de apoyar las propuestas contenidas en la presente tesina por medio de la doctrina; el método histórico, con el fin de conocer el origen y evolución de las instituciones contempladas en ésta misma y el método exegético, con el fin de interpretar los distintos documentos legislativos contemplados.

Por otra parte, se presentan las conclusiones obtenidas después de la exposición de los capítulos y de su debido análisis. Dichas conclusiones versarán en el siguiente sentido: conclusiones enunciativas, que consisten en resaltar los

aspectos más importantes de la misma tesina y, conclusiones propositivas que, como su misma denominación lo dice, consisten en hacer propuestas.

Para finalizar, se presenta la bibliografía que sirvió de base para la elaboración de la presente tesina y que tiene como fin sustentarla. La denominada bibliografía se integra en los siguientes rubros: obras (que incluye la doctrina –libros-); obras generales (que incluyen diccionarios y enciclopedias); y la legislación (que incluye tanto documentos vigentes como aquellos considerados como antecedentes – facsímiles-).

CAPITULO PRIMERO

AUTORIDADES ELECTORALES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL

1.1 GENERALIDADES

1.1.1 CONSIDERACIONES PREVIAS

En nuestro país, como en muchos otros, la función de organizar y vigilar las elecciones, así como de administrar justicia en la materia electoral han sido temas de debate a lo largo de la evolución de las instituciones y prácticas democráticas. Es por ello que, de manera muy sintética, a continuación intentaré hacer una descripción de los cambios más trascendentes que hemos experimentado.

1.1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Al triunfo de la rebelión de Tuxtepec en 1876 y llevando como principios la no reelección y la independencia municipal, Porfirio Díaz asumió el gobierno del país. Su legitimidad en el gobierno se sustentaba en una prolongada era de paz y en el acelerado crecimiento económico, lo que permitió su reelección sucesiva, primero con la reforma constitucional de 1888 que estableció la reelección consecutiva y con la de 1890 que dio el último paso en la consolidación de su poder personal: la reforma al artículo 78 de la Constitución que dio lugar a la reelección indefinida del Presidente, misma que fue contemplada con otra reforma más en 1892 que extendió el periodo del gobierno presidencial de 4 a 6 años.

La crisis surgió para Porfirio Díaz en 1907 debido a la crisis financiera internacional, las sequías y las debilidades del sistema bancario mexicano. Aunado a

ello, la problemática social adquiere mayor presencia con las huelgas de los obreros de Cananea y de Río Blanco. La incipiente clase media formada por burócratas, pequeños comerciantes y maestros, duramente golpeados por la crisis, empezó a perfilarse como opositora al régimen y que buscaba como solución la sucesión presidencial.

El inicio del movimiento revolucionario de 1910, a pesar de tener en su origen causas sociales, también se debió a la viabilidad de un cambio de poder pacífico como lo consideraba Francisco I. Madero a través de las elecciones, pero ello no fue posible ante el encarcelamiento que sufrió. La competencia electoral por la presidencia Madero-Díaz fue ahogada con la represión carcelaria. El proceso electoral como vía de cambio político fue anulada, en su lugar se empleó el único camino seguro -la lucha armada, la revolución-. Ésta fue convocada para el 20 de noviembre de 1910, mediante el Plan de San Luis Potosí, publicado el 5 de octubre del mismo año, bajo la bandera política electoral de Sufragio Efectivo y No Reelección.

Después de la renuncia de Porfirio Díaz, el Presidente de transición fue Francisco León de la Barra y del proceso electoral a que convocó, fue electo como presidente. Francisco I. Madero y José María Pino Suárez en calidad de vicepresidente; durante esta administración se publicó el primer ordenamiento jurídico en materia electoral que fue la Ley Electoral del 19 de Diciembre de 1911.

1.1.3 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MATERIA ELECTORAL

Aunque la historia del Derecho Electoral Mexicano lo podemos remontar a principios del siglo XIX con la Constitución de Cádiz de 1812, cuando se estableció el sistema de elección indirecta de los diputados a las Cortes de España por parte de todos los ciudadanos españoles tanto de la metrópoli como de las provincias, y aunque todas

las Constituciones mexicanas, salvo la de Constitución Centralista de 1836, establecieron el sistema político de autocalificación de las elecciones conforma al cual los propios miembros electos para integrar el Poder Legislativo se erigían en Colegio Electoral para examinar los requisitos de elegibilidad, lo cierto es que el primer ordenamiento jurídico en materia electoral propiamente dicho lo es la **Ley Electoral del 19 de Diciembre de 1911**, promulgada por el Presidente Madero y que se caracteriza por incorporar importantes cambios en el sistema electoral, aunque no llegó a transformar su estructura fundamental. Presenta una serie de características derivadas de las circunstancias históricas y de la experiencia próxima pasada. La preocupación del legislador consistía en asegurar la efectividad y fidelidad del sufragio. Por tal motivo, uno de los capítulos más acuciosos y extensos fue el relativo al Censo Electoral.

Esta disposición jurídica como elemento de trascendencia en la construcción del derecho electoral mexicano reguló:

- 1.- Elecciones indirectas (artículo lo.).
- 2.- Se habla en el capítulo II del Censo Electoral y prescribió que cada dos años se dividiera el país en distritos electorales y en colegios municipales sufragáneos (Art. 3).
- 3.- Habría un distrito por cada 60 mil habitantes o ración superior a 20 mil (Art. 5)
- 4.- La división territorial la harían los gobernadores de los Estados (Art. 5).
- 5.- La división territorial la harían los gobernadores de los Estados (Art. 5).
- 6.- Los presidentes municipales tenían la obligación de dividir a los municipios en secciones de 500 a 2000 habitantes (Art. 8).

7.- La elección de senadores, presidente, vicepresidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, se llevaría a cabo una vez que concluyera la elección de diputados (Art. 94).

Por lo que respecta a los partidos políticos, fue la primera ley electoral mexicana que reglamentó la constitución y funcionamiento de los partidos políticos. Para el Maestro Berlín Valenzuela, de los partidos políticos "...No se habló específicamente de los partidos políticos, la convocatoria daba por un hecho su existencia y se limitó a señalar sus derechos, entre los que se encuentran los siguientes: participar en el proceso electoral, nombrar representantes ante las Juntas Computadoras, mesas de casillas e interponer recursos; se les prohibía tener denominación religiosa y que se formaran exclusivamente en favor de un grupo, de una raza o creencia".¹ Independientemente de la situación anterior, los requisitos para formar o constituir un partido político los enumeró el artículo 117 de este ordenamiento legal y que son los siguientes:

- a) Que hayan sido fundados por una asamblea constitutiva de por lo menos 100 ciudadanos.
- b) Que la asamblea haya elegido una junta representativa del partido.
- c) Que la asamblea aprobara un programa político y de gobierno.
- d) Que se protocolizarán los acuerdos de la asamblea ante notario.
- e) Que la junta publicara por lo menos 16 números de un periódico de propaganda, dos meses antes de la selecciones, con la posibilidad de modificarla.

¹ BERLÍN VALENZUELA, *Francisco, Derecho electoral*. Fondo de Cultura Económica, México, 1995, p. 243.

- f) Que haya nombrado un mes antes de las elecciones, representantes ante los colegios municipales sufragáneos y distritos electorales.

Posteriormente, esta ley sufre una reforma por **Decreto de 22 de Mayo de 1912** y se avanza en forma importante con la introducción del voto directo, el texto principal de la reforma decía: “Artículo 1. Las próximas elecciones ordinarias de diputados y de senadores al Congreso de la unión serán directas...”.

Con esta disposición desapareció la forma de voto que había prevalecido en toda la legislación electoral mexicana anterior de elecciones indirectas; recordemos que primero la elección fue en tres grados, luego en dos y por último en primer grado. Desde un punto de vista jurídico-político la introducción del voto directo vino a representar un significativo avance para el derecho electoral mexicano.

Se crea posteriormente la **Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente del 20 de Septiembre de 1916**, la cual es producto de la política iniciada por Venustiano Carranza con el Plan de Guadalupe en 1913 ante la creación del poder de facto encabezado por Victoriano Huerta, y por los compromisos adquiridos por el propio Carranza en las reformas del Plan aludido hechos en Veracruz en diciembre de 1914. “El señor Carranza y sus colaboradores llegaron a la conclusión de que toda reforma que no se bastara en una nueva estructura constitucional tendría una base deleznable y sería atacada en su origen, por lo cual se pensó seriamente en la necesidad de convocar a un nuevo congreso constituyente”.²

² ROMERO FLORES, Jesús, *Opiniones sobre el Congreso Constituyente de 1917* en Jesús Silva Herzog, *De la Historia de México 1810-1938*, Siglo XXI, México, 1980, p. 237 y ss.

Esta ley tuvo aplicación exclusiva para crear un nuevo Congreso Constituyente que diera origen a un nuevo texto constitucional. Aparece como importante en esta normatividad:

- 1.- La división de municipios en secciones de 500 a 2000 habitantes (Art. 1).
- 2.- El censo electoral elaborado por los municipios (Art. 2).
- 3.- Las juntas computadoras declararían a los candidatos que eran electos diputados propietarios o suplentes o por mayoría simple (Art. 40).
- 4.- A los partidos políticos sólo se les exigía no tener nombre o denominación religiosa, o formarse exclusivamente a favor de determinados individuos de determinada raza o creencia religiosa (Art. 53) No se especificó el mínimo de ciudadanos para formar un partido político.

Para el año 1917 se expide la **Ley Electoral del 6 de Febrero de 1917**, publicada con el fin de llevar a cabo las elecciones extraordinarias para Presidente de la República, diputados y senadores al Congreso de la Unión, porque desde 1913 con el asalto al poder de Victoriano Huerta, no se habían efectuado elecciones.

Dicha ley prescribió una elección directa, obligando a las juntas empadronadoras a entregar a los ciudadanos boletas para elegir a diputados, senadores y presidente de la república.

La calificación de la elección se haría por las dos Cámaras y por dos comisiones. La calificación de la elección de presidente de la república la haría la Cámara de Diputados, quien declarararía electo al candidato que obtuviera la mayoría absoluta de votos.

Luego surge la **Ley para la Elección de los Poderes Federales del 2 de Julio de 1918**, ley reglamentaria de la Constitución Federal de 1917, compuesta de once capítulos, los cuales los más importantes son los siguientes:

- I. Renovación de los poderes legislativo y ejecutivo.
- II. División territorial, censo en las elecciones y listas electorales.
- III. De los electores y de los elegibles. Son electores todos los mexicanos varones de 18 años para los casados y 21 años para los solteros. Edad mínima de 25 años para ser diputado y para ser senador y presidente de 35 años.
- IV. De la elección de diputados y senadores.
- V. De las elecciones de Presidente de la República.
- VI. De la Junta Computadora de los distritos.
- VII. De la nulidad de las elecciones.
- VIII. De los partidos políticos.
- IX. Disposiciones penales.

Con algunas modificaciones, esta ley estuvo vigente hasta 1946. También se incorporaron los principios políticos de la revolución; de no reelección; sufragio efectivo; elección directa, libertad de participación política, universalidad del sufragio, entre otros.

Posteriormente se expide la **Ley Electoral Federal del 7 de Enero de 1946**, en la cual por primera vez se contempla la creación de organismos electorales a nivel nacional. Entre estos organismos resalta la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, órgano especializado encargado de organizar las elecciones y que de acuerdo con el

artículo 6 de la citada ley, será la encargada de vigilar el proceso electoral en la elección de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y cuyo asiento sería la capital de la República. Por su parte, el artículo 7 de la misma ley disponía que “La Comisión Federal de Vigilancia Electoral se integrará con el Secretario de Gobernación y con otro miembro del Gabinete, comisionados del Poder Ejecutivo; con dos miembros del Poder Legislativo, un Senador y un Diputado, comisionados por sus propias Cámaras o por la Comisión Permanente y con dos comisionados de Partidos Nacionales”.³ Dicha Comisión era presidida por el mismo Secretario de Gobernación y tendría como secretario al notario público más antiguo de los autorizados para ejercer en la Ciudad de México y en caso de que tuviera impedimento, fungiría el que siguiera en orden de antigüedad.

Con la **Ley Electoral Federal del 4 de Diciembre de 1951**, creada para normar el proceso electoral de 1952, se responsabilizó de manera igualitaria al Estado, a los partidos políticos y a los ciudadanos, de la vigilancia y desarrollo de las elecciones. Se crean nuevos organismos que tendrían a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y que eran: la Comisión Federal Electoral (la antes Comisión Federal de Vigilancia Electoral), las Comisiones Locales Electorales, Los Comités Distritales Electorales y las Mesa Directivas de Casilla y el Registro Nacional de Electores. Además una innovación de esta ley electoral fue haber reducido de dos a uno el número de representantes del Poder Ejecutivo en la Comisión Federal Electoral, aumentando el de los partidos políticos de dos a tres miembros.

Para el año de 1973 se expide la nueva **Ley Federal Electoral del 5 de enero de 1973**, la cual continuó con el sistema de corresponsabilizar al Estado, a los partidos políticos y a los ciudadanos del ejercicio y efectividad del sufragio, así como de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

³ GARCÍA OROZCO, Antonio. *Legislación electoral mexicana 1812-1977*. 2ª ed., Reforma Política-Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, México, 1978, p. 331.

Con la reforma al artículo 41 Constitucional en 1977, se elevó a rango constitucional el concepto, funciones y prerrogativas de los partidos políticos, cuyo contenido se refería a la participación de éstos en los procesos electorales. Debido a esta reforma constitucional, se expide la **Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 30 de diciembre de 1977**, la cual reitera la responsabilidad tanto del Estado, de los partidos políticos y de los ciudadanos en la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones. Además marcó una etapa importante en la evolución del contencioso electoral al contemplar por primera vez un régimen específico de nulidades y recursos dentro del proceso electoral. No obstante lo anterior, este ordenamiento jurídico estableció a manera de principio que los medios de impugnación contemplados se entenderían sin perjuicio de la facultad soberana de las Cámaras del Congreso de la Unión para llevar a cabo la calificación de la elección de sus miembros.

Con las reformas constitucionales de 1986, se expide el **Código Federal Electoral del 9 de enero de 1987**, en el cual se estableció la rectoría del Gobierno Federal en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, con la corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos. Aunado a lo anterior, se eleva a rango constitucional la obligatoriedad del contencioso electoral y prueba de ello es que se establece en el Libro Séptimo del nuevo código la regulación de los recursos electorales y de un sistema de nulidades, instituyéndose para ello a un órgano jurisdiccional autónomo y especializado, el Tribunal de lo Contencioso Electoral, que no dependía de alguno de los poderes de la Unión, pero sus facultades se veían limitadas debido a que sus resoluciones sólo podrían ser modificadas por los Colegios Electorales de las cámaras del Congreso de la Unión, los cuales serán la última instancia en la calificación de las elecciones.

Con los acontecimientos controvertidos que se dieron en la elección federal de 1988, surgió la necesidad de que se revisarán los ordenamientos jurídicos en la

materia electoral, razón por la cual, el 6 de abril de 1990 se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional y ello deriva la expedición del **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, publicado en el mismo órgano oficial el 15 de agosto de 1990. Tanto en el artículo 41 Constitucional como el código citado, se precisa que la organización de las elecciones es una función estatal ejercida por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos y que dicha función estatal se realizaría a través de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que sería autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones y al cual se le denominó Instituto Federal Electoral. Por otra parte, se establece un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán tanto el Instituto Federal Electoral como un Tribunal autónomo, denominado Tribunal Federal Electoral, el cual será órgano jurisdiccional en la materia electoral. No obstante que existe una mejor sistematización, orden y claridad en materia procesal electoral, lo cierto es que lo único que hace este ordenamiento jurídico es el de garantizar la legalidad de todos los actos y resoluciones de la autoridades electorales. Aunado a lo anterior, sigue vigente la autocalificación de las cámaras del Congreso de la Unión respecto de la elección de sus miembros.

Después de concluido el proceso electoral federal de 1991, surgió la necesidad de reformar nuevamente tanto la Constitución Federal como el ordenamiento jurídico que regía la materia electoral, dándose tales reformas en los años de 1993 y 1994. **La reforma electoral de 1993** tuvo como resultados notables la cuestión en cuanto al sistema de calificación de las elecciones, ya que debido a dichas reformas, desaparecen los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y con ello el sistema de autocalificación de las elecciones en el ámbito federal. No obstante ello, para la elección de Presidente de la República, seguía siendo calificada por la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral. Por lo anterior, la facultad de determinar la legalidad y validez de la

elección de diputados y senadores pasó a ser atribución de los órganos del Instituto Federal Electoral y sólo en caso de alguna controversia, el medio de impugnación correspondiente correspondería resolverlo al Tribunal Federal Electoral. Otro aspecto notable que trajo la reforma de este año fue el establecimiento de las bases para regular el financiamiento de los partidos políticos y la regulación de las campañas electorales.

Por lo que respecta a la **reforma electoral de 1994**, esta trajo consigo modificaciones a la integración y competencia del Instituto Federal Electoral, resaltando las relativas a la denominación de Consejeros Magistrados por la de Consejeros Ciudadanos y su designación, los cuales serían nombrados por el voto calificado de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios. De igual manera, se limita la participación de los representantes de los partidos políticos, los cuales sólo tendrán derecho a voz pero no a voto dentro del Consejo General del Instituto.

Por lo que respecta al Tribunal Federal Electoral, como lo señala Santiago Nieto “La reforma constitucional consistió en la modificación del artículo 41 para perfeccionar la manera de designación de los magistrados del tribunal. Para tal efecto, se procedería a integrar una lista de por lo menos dos candidatos para las salas central y regionales del Tribunal, propuesta por el presidente de la República, señalando candidatos para cada sala. Esta lista sería votada por las dos terceras partes de miembros presentes de la Cámara de Diputados, para elegir a los magistrados, de entre los candidatos propuestos”.⁴

Por último, tenemos a las **reformas constitucionales en materia electoral de 1996**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto del mismo año y que tuvieron como repercusión reformas al Código Federal de Instituciones y

⁴ NIETO, Santiago. *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral, una propuesta garantista*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 2003, p. 68.

Procedimientos Electorales, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Penal Federal y al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la expedición de una ley nueva, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Esta última gran reforma en materia electoral se aprobó después de meses de análisis, propuestas y negociaciones en las que participaron el Ejecutivo Federal, las principales fuerzas del país y organizaciones de ciudadanos interesados y trajo avances significativos y constituye, como lo señalan el maestro José Woldenberg, Ricardo Becerra y Pedro Salazar en su obra, "...un avance muy importante en muchos puntos, [...], en todos aquellos que habían formado parte del litigio de los últimos años:

- 1) La autonomía total de los órganos electorales se concreta.
- 2) La protección de los derechos políticos de los ciudadanos alcanza un estatuto y unos instrumentos muy superiores a los del pasado.
- 3) Se instala el control de constitucionalidad de los actos en materia electoral.
- 4) La separación de los temas y la sustancial mejora en los medios de contencioso electoral.
- 5) Se incorpora el Tribunal Electoral al Poder Judicial.
- 6) Las condiciones de la competencia mejoran, no sólo porque los recursos materiales y en materia de medios entre los partidos se equiparan, sino porque la autoridad cuenta con mejores instrumentos para fiscalizar, revisar y modular los gastos en las campañas de los partidos.
- 7) Muchos de los acuerdos progresivos en relación con los materiales electorales que hicieron más confiables las elecciones de 1994 fueron incorporados a la legislación, tales como el talón con folio de las boletas electorales y la exhibición de las listas nominales.

- 8) Se ajustan las fórmulas de representación en el Congreso, restando los márgenes de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en la Cámara de Diputados.
- 9) Se inyecta un mayor pluralismo a la Cámara Alta mediante la elección de 32 senadores en una lista nacional de representación proporcional.
- 10) Se abre a la competencia electoral la ciudad de México, mediante la elección directa del jefe de gobierno en la capital del país”.⁵

Para concluir, cabe enfatizar que la reforma electoral de 1996 introdujo cambios sustanciales, como por ejemplo, el excluir al Poder Ejecutivo en los procesos de designación de los funcionarios electorales y en la integración de los órganos del Instituto Federal Electoral; así como la consolidación de la judicialización de los procesos electorales federales y locales, y el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para el control de la constitucionalidad de leyes, actos y resoluciones de las autoridades electorales. Como lo señala el maestro Miguel Ángel Garita Alonso, con estos hechos se reafirmó la democracia como un sistema dinámico que ofrece la posibilidad de un programa de reconstrucción no solo del Estado, sino también de todas las instituciones sociales.⁶ Por las anteriores consideraciones, se confirmó con la citada reforma electoral de 1996 que el Instituto Federal Electoral es la máxima autoridad administrativa y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

⁵ BECERRA, Ricardo, SALAZAR, Pedro y WOLDENBERG, José. *La reforma electoral de 1996. Una descripción general*. 1ª. ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1997, pp. 9 y 10.

⁶ Cfr. GARITA ALONSO, Miguel Ángel. *Estudio metodológico de los sistemas políticos contemporáneos*. Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, México, 2003, pp. 357 y 358.

1.2 AUTORIDADES ELECTORALES

El motivo y fin de la creación de los organismos electorales consiste en posibilitar y fomentar la participación inmediata y directa de los ciudadanos y partidos políticos, en la vida democrática del país y, por ende, en los procedimientos electorales federales y también de las entidades federativas, sujetando su actuación a lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos que han sido considerados formal y materialmente, como de interés público.

Debido a que es parte del objeto central de la presente tesina, es conveniente señalar de manera general qué se entiende por autoridad electoral.

Primeramente, la palabra autoridad, que deriva del latín *auctoritas.atis*, que significa “prestigio”, “garantía”, “ascendencia” o “potestad”, en el ámbito jurídico tiene como significado relevante la idea de una investidura o facultad que confiere a una persona la posibilidad de cambiar imperativamente la situación jurídica de las demás, mediante actos de voluntad que crean, modifican o extinguen situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado.⁷

En este mismo sentido, José de Jesús Covarrubias señala que las autoridades “Son personas investidas de poder público o facultadas para la aplicación concreta de mandatos legales. En nuestro ámbito electoral, existen dos autoridades básicas, las derivadas del Instituto Federal Electoral (I.F.E.), autoridad administrativa electoral y las del Poder Judicial de la Federación: la Suprema Corte de Justicia de la Nación (S.C.J.N.) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (T.E.P.J.F.), autoridades judiciales electorales...”.⁸ No obstante la anterior consideración, es importante señalar que de acuerdo con diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existen otras autoridades que

⁷ Cfr., BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de amparo*. 27 ed., Porrúa, México, 1990, p. 190.

⁸ COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Derecho Constitucional Electoral*. 3ª. ed., Porrúa, México, 2003, pp. 102 y 103.

por la naturaleza de sus actos emitidos, se encuadran también como autoridades electorales, entre ellas encontramos a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, los Congresos Locales y demás autoridades que tengan alguna vinculación con la materia electoral.

Ahora bien, para evitar los costos que la monopolización del poder coercitivo del Estado ha significado históricamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos trata de impedir la centralización del poder político dividiéndolo entre los estados y el gobierno federal, y separando las facultades conferidas en ambos casos en tres poderes independientes: legislativo, ejecutivo o administrativo y judicial.

El referido principio de división de poderes es particularmente vigente en la materia electoral del México de nuestros días. En efecto, considera aquélla como fenomenología relativa a la necesidad estatal de renovar periódicamente la integración de los poderes legislativo y ejecutivo, mediante elecciones libres y auténticas, la actividad del Estado directamente vinculada a ella adopta dos modalidades capitales: creación de normas o aplicación de ellas. Y, dado que, como sabemos, la aplicación de las normas puede efectuarse mediante un proceso o sin que él exista, hay un nuevo desdoblamiento, a consecuencia del cual y en definitiva, la manifestación de la voluntad del Estado en materia electoral deviene de carácter normativo, jurisdiccional o administrativo, y cuenta con por lo menos, una autoridad para cada una de dichas facetas, amén de la ya apuntada separación de competencia entre las entidades federativas y la Federación. En principio podemos considerar que son autoridades en la materia las siguientes:

- A. Autoridades Normativas: La modalidad normativa de la actividad estatal relativa al fenómeno electoral mexicano, como es de suponerse, encuentra su expresión fundamental en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que el Poder Constituyente establece los principios

esenciales para la organización correspondiente: derecho al voto (activo y pasivo) y libertad de asociación política como prerrogativas de los ciudadanos mexicanos (artículos 90, 35 y 41); y establecimiento de ámbitos de competencia diversos entre la Federación y las entidades federativas para la regulación del fenómeno electoral (artículos 41, 60, 99, 105, 116, 122 y 135). De esta última cuestión aparece que son autoridades legislativas en materia electoral; el poder reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión, y la legislatura de cada una de las entidades federativas de la República.

B. Autoridades Administrativas: La propia modalidad normativa de la actividad estatal, una vez determinada, indica los parámetros para el ejercicio de las restantes. Tal es el caso, precisamente, de la función de organizar las elecciones, que en el ámbito federal hoy en día es considerada una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral (artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que, por la naturaleza material de los actos que tanto la Constitución General como la ley secundaria incluyen predominantemente en ella, no puede ser considerada sino como de carácter administrativo, a pesar de las peculiaridades del organismo al que se encarga su ejecución. En las entidades federativas, la autoridad administrativa en la materia la encarnan organismos creados ex profeso, que reproduciendo el modelo federal adopta indistintamente la denominación de instituto, comisión o consejo estatal electoral.

C. Autoridades Jurisdiccionales: El aspecto jurisdiccional de la actividad del Estado mexicano en materia electoral ofrece un panorama de autoridades jurisdiccionales integrados por: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el caso de acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la

propia Constitución general; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace a las controversias suscitadas con motivo de la impugnación de actos y resoluciones de la autoridad encargada de organizar las elecciones federales, así como las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surgen durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones y las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos; y, el órgano jurisdiccional local facultado para la resolución de las controversias en materia, en cada uno de las entidades federativas y el Distrito Federal (artículo 41, base IV; 99, 105, fracción II; 116, fracción IV, incisos c, d y e y 122, Base Primera, inciso n).

En virtud de las anteriores consideraciones teórico-jurídicas, se tratará de manera breve en el siguiente punto temático de la presente tesina lo concerniente a las autoridades electorales de la Federación, siendo el caso de que por lo que respecta al Instituto Federal Electoral, se tratará de manera general su estructura y atribuciones en razón de que no es tema central de la presente tesina; siendo de igual manera por lo que respecta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello en razón de que se analizará su estructura y atribuciones de manera especial y detallada en el Capítulo Tercero.

1.2.1 DE LA FEDERACIÓN

1.2.1.1 ADMINISTRATIVA

La autoridad administrativa federal en materia electoral es el Instituto Federal Electoral, organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y

funcionamiento, responsable de cumplir con la función estatal de organizar las elecciones federales, es decir, las relacionadas con la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los diputados y senadores que integran el Congreso de la Unión.

Se creó e inició sus actividades el 11 de octubre de 1990, como resultado de una serie de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprobadas en 1989 y de la expedición, en agosto de 1990, de una nueva legislación reglamentaria en materia electoral, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), hoy vigente. En su integración participa el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos.

Por mandato constitucional, el ejercicio de la función que tiene a su cargo el Instituto Federal Electoral se debe regir por cinco principios fundamentales: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Con la reforma electoral de 1996, reforzó su nivel de independencia y autonomía al desligar por completo al Poder Ejecutivo de cualquier aspecto relativo a su integración y funcionamiento y reservar el voto dentro de todos sus órganos de dirección a los consejeros sin vínculos partidistas o con algún poder o instancia estatal.

El Instituto Federal Electoral está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. A diferencia de los organismos que le precedieron en el ejercicio de la función de organizar las elecciones federales, tiene el carácter permanente. Tiene su sede en el Distrito Federal y se organiza bajo un esquema desconcentrado que le permite cubrir y ejercer sus atribuciones en todo el territorio nacional.

De manera expresa y precisa, la legislación reglamentaria en materia electoral dispone que la organización y funcionamiento del Instituto Federal Electoral se oriente al logro de siete fines fundamentales:

1. Contribuir al desarrollo de la vida democrática.
2. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
3. Integrar el Registro Federal de Electores.
4. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones..
5. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.
6. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
7. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

Entre las principales atribuciones, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa todas las actividades relacionadas con la preparación organización y conducción de los procesos electorales federales, así como aquellas que resultan consecuentes con los fines que la ley le fija. Entre sus principales atribuciones se pueden mencionar las siguientes:

- Integrar y actualizar el registro federal electoral
- Delimitar y revisar periódicamente la geografía electoral
- Registrar a los partidos y agrupaciones políticas nacionales
- Atender los asuntos relativos, a los derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas nacionales
- Fijar los topes a gastos de campaña
- Registrar las candidaturas a cargos de elección federal
- Diseñar, imprimir y distribuir los materiales electorales

- Preparar la jornada electoral
- Seleccionar y capacitar a los funcionarios de mesas directivas de casilla
- Regular la observación electoral y de las encuestas y sondeos de opinión
- Computar los resultados electorales
- Declarar la validez y otorgar las constancias en la elección de diputados y senadores
- Diseñar e instrumentar programas permanentes de educación cívica

Ahora bien, en cuanto a la conformación y funcionamiento del Instituto Federal Electoral se distinguen y delimitan claramente las atribuciones de tres tipos de órganos:

- Directivos: se integran en forma colegiada bajo la figura de Consejos.
- Técnico-ejecutivos: se organizan predominantemente por miembros del Servicio Profesional Electoral, bajo la figura de Juntas Ejecutivas.
- Vigilancia: se conforman con representación preponderante y partidaria de los partidos políticos, bajo la figura de Comisiones.

Atendiendo al principio de desconcentración en que se sustenta la organización y funcionamiento del Instituto, estos órganos están representados a nivel central, estatal (una delegación en cada una de las 32 entidades federativas), distrital (una subdelegación en cada uno de los 300 distritos uninominales) e incluso, en algunos casos, seccional.

En este sentido encontramos a los Órganos de Dirección (Consejos), que son los responsables de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia, así como de fijar los lineamientos y emitir las resoluciones en todos los ámbitos de competencia del Instituto Federal Electoral. El

órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral es el Consejo General y los órganos desconcentrados de la misma naturaleza son los 32 Consejos Locales (uno en cada entidad federativa) y los 300 Consejos Distritales (uno en cada distrito electoral uninominal). Dentro de este tipo de órganos se puede considerar también a las Mesas Directivas de Casilla, que son las instancias facultadas para recibir la votación y realizar el conteo inicial de los sufragios. Se instalan y funcionan únicamente el día de la jornada electoral.

Ahora bien, en cuanto al Consejo General, es el órgano superior de dirección de todo el Instituto Federal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades de la institución. En cuanto a su integración, concurren tanto miembros con derecho a voz y voto (cuyo número fijo es nueve), como miembros con voz pero sin voto (cuyo número actual es de 12). Los nueve integrantes del Consejo General con derecho a voz y voto son: el Consejero Presidente y los ocho Consejeros Electorales

Por lo que respecta a los Consejos Locales, estos son los órganos de dirección constituidos en cada una de las 32 entidades federativas y que, a diferencia del Consejo General, únicamente se instalan y sesionan durante los periodos electorales.

En cuanto a los Consejos Distritales, son los órganos de dirección constituidos en cada uno de los 300 distritos uninominales en que se divide el territorio nacional para efectos electorales. Dentro de su respectivo ámbito de competencia son los responsables de asegurar el puntual cumplimiento de las disposiciones legales en la materia y de los acuerdos y resoluciones de los órganos electorales superiores, así como de dictar las resoluciones y lineamientos que la ley les confiere. Al igual que los

Consejos Locales, únicamente se instalan y sesionan durante los periodos electorales.

En cuanto las Mesas Directivas de Casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos y facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los 300 distritos uninominales. De acuerdo con la ley cada distrito se debe dividir en secciones electorales, cada una de las cuales debe comprender un mínimo de 50 y un máximo de 1500 electores. Por cada 750 electores o fracción de una sección electoral, se debe instalar una casilla.

Ahora bien, existen dentro del Instituto Federal Electoral los órganos ejecutivos y técnicos, los cuales son los órganos permanentes responsables de ejecutar todas las tareas técnicas y administrativas requeridas para la adecuada preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales, así como de dar cumplimiento a todos los acuerdos y resoluciones adoptados por los órganos de dirección. Para tales efectos los órganos ejecutivos y técnicos cuentan con personal profesional, permanente y remunerado.

El órgano central de esta naturaleza es la Junta General Ejecutiva, que preside el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral y su estructura desconcentrada comprende 32 Juntas Locales Ejecutivas (una por entidad federativa), que representan propiamente las delegaciones estatales del Instituto: 300 Juntas Distritales Ejecutivas, que adoptan la forma de subdelegaciones en cada distrito electoral uninominal y pueden contar, incluso, con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine. La Junta General Ejecutiva es el órgano ejecutivo y técnico de mayor jerarquía, encargado tanto de instrumentar las políticas y programas generales del Instituto, como de dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo General.

La Junta General Ejecutiva está integrada por el Presidente del Consejo General, quien la preside, el Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos de Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, de Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración.

Por su parte, las Juntas Locales Ejecutivas son órganos permanentes de ejecución y soporte técnico de las actividades del Instituto en cada entidad federativa.

Por lo que respecta a las Juntas Distritales Ejecutivas, éstas son los órganos permanentes de ejecución y soporte técnico de las actividades del Instituto en cada uno de los 300 distritos electorales uninominales.

Por último, los órganos de vigilancia son órganos colegiados que existen exclusiva y específicamente en el ámbito de Registro Federal de Electores para coadyuvar y supervisar los trabajos relativos a la integración, depuración y actualización del patrón electoral y reciben el nombre de Comisiones de Vigilancia. La Comisión Nacional de Vigilancia es la instancia superior de estos órganos con representación a nivel nacional, pero no constituye un órgano central del Instituto Federal Electoral, pues cumple con funciones de carácter auxiliar en un ámbito claramente delimitado. En congruencia con la estructura orgánica desconcentrada del IFE, existe una Comisión Local de Vigilancia en cada una de las 32 entidades federativas, así como una Comisión Distrital en cada uno de los 300 distritos uninominales.

1.2.1.2 JURISDICCIONAL

El organismo jurisdiccional federal en materia electoral es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (con excepción del recurso de revisión del cual conoce el Instituto Federal Electoral), el cual fue incorporado a dicho poder con la reforma constitucional de 1996, dándose con ello la pauta a una serie de modificaciones en el esquema contencioso electoral federal mexicano. A esta Institución se le dotó de nuevas atribuciones, se fortaleció su estructura orgánica y capacidad resolutive y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 Constitucional, se constituyó en máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral.

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, comprendió la modificación y adición a distintos artículos de nuestra ley fundamental, dentro de la cual, sin desconocer la importancia de todas ellas, se destacan únicamente aquellas que se encuentran exclusiva y directamente vinculadas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las cuales tenemos las siguientes:

1. La incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación;
2. Reconocimiento del Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación;
3. Fortalecimiento de la estructura orgánica del Tribunal Electoral, con la creación de la Sala Superior, integrada por siete Magistrados Electorales y Salas Regionales en las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país, para funcionar únicamente durante los procesos electorales, teniendo como sedes el Distrito Federal, Toluca, Monterrey, Guadalajara y Xalapa;
4. Los Magistrados del Tribunal serán elegidos por el Senado de la República, o en sus recesos por la Comisión Permanente, por el voto de las dos terceras

partes de los miembros presentes en la sesión de que se trata, a propuesta que formule la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

5. La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral estarán a cargo de una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal integrada por 5 miembros, de los cuales dos provendrán del propio Tribunal y tres serán miembros de dicho Consejo;
6. Las acciones de inconstitucional para las leyes electorales federales y locales podrán ser promovidas también por los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales. Asimismo, los partidos estatales pueden ejercerla contra las leyes de sus respectivos Estados, también por conducto de las dirigencias correspondientes;
7. Se estableció el mandato relativo a que las leyes electorales federales y locales deberán ser promulgadas, publicadas y puestas en vigor cuando menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en el cual habrán de aplicarse. Durante el desarrollo de dicho proceso no podrá haber modificaciones legales fundamentales;
8. Fortalecimiento del sistema de medios de impugnación, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales tanto federales como de las entidades federativas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y protegerá los derechos políticos de los ciudadanos;
9. Modificación del mecanismo a través del cual se lleva a cabo la calificación de la elección de Presidente de la República, correspondiendo ahora al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizar el cómputo, calificar y hacer la declaración de Presidente electo en relación al candidato que haya obtenido el mayor número de votos;
10. Ampliación sustancial de la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al atribuirle competencia para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones definitivas y firmes de las autoridades

responsables de organizar las elecciones, calificarlas o resolver las controversias que surjan durante los procesos electorales federales y de las entidades federativas correspondientes, que violen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y siempre que puedan ser determinantes para el desarrollo del propio proceso o el resultado final de los comicios;

11. Se estableció la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, atribuyéndole al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el resolver en forma actos y resoluciones que vulneren los derechos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica con fines políticos.
12. Las posibles contradicciones de tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución, o sobre la interpretación de un precepto de la misma Constitución, que pudiesen presentarse entro las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán resueltas por ésta al decidir en definitiva cual tesis ha de prevalecer;
13. Vinculada en forma indisoluble al control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas, a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se reformó el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer las bases y los principios que en la materia deben garantizar plenamente las Constituciones y ordenamientos legales de las entidades federativas.
14. Otorgamiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de competencia para conocer de acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral.

1.2.2 DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Las reformas a la Constitución General en materia electoral habían tenido injerencia en el orden local sólo por lo que hace a los sistemas de elección y a participación de los partidos políticos nacionales en los comicios locales y municipales, pero con la reforma al artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en agosto de 1996, marcó un cambio fundamental debido al establecimiento de bases en materia electoral similares a las que existen en el ámbito federal, que deben ser tomadas en cuenta por las constituciones y leyes locales.

Conforme a esta reforma, los ordenamientos locales deberán garantizar que:

- a) las elecciones se lleven a efecto mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;
- b) en el ejercicio de la función electoral son principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;
- c) las autoridades electorales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- d) se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;
- e) se fijen plazos convenientes para el desahogo de los medios de impugnativos, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas electorales;
- f) que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público y apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del voto;
- g) se garantice el acceso equitativo de los partidos a los medios de comunicación social;
- h) se fijen límites a los gastos de campaña, a los montos de las aportaciones que pueden recibir los partidos y los mecanismos de control y supervisión de todos los recursos con los que cuenten, y

- i) se determinen las sanciones administrativo-electoral por violación a las normas, así como que se tipifiquen los delitos y faltas en materia electoral.

En cuanto a las autoridades electorales en la entidades federativas, la reforma electoral de 1996 a la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció que “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ... c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”.

Esto nos lleva a la conclusión, de acuerdo con lo dispuesto por el precepto citado, de la obligación de las instituciones encargadas del ejercicio del poder en las entidades federativas de establecer autoridades electorales de naturaleza administrativa (denominados Consejos, Comisiones o Institutos) y jurisdiccional (denominados Tribunales y ya sea que sean independientes o pertenezcan al Poder Judicial de la entidad federativa), con la finalidad de garantizar que las elecciones de gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre secreto y directo, ello garantizado con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Así las cosas, y de acuerdo con lo dispuesto por el propio artículo 116 Constitucional en su fracción IV, los órganos electorales de las entidades federativas no cuentan con la asignación de una facultad para controlar de manera directa la constitucionalidad de las normas electorales, sólo aspectos de legalidad.

Hubo un hecho que se presentó después de publicada la reforma constitucional referida en el Diario Oficial de la Federación. De acuerdo con la

dinámica y periodicidad de las elecciones, el Constituyente Permanente estableció – como régimen transitorio- que las entidades federativas que hubiesen iniciado antes del 1 de enero de 1997 sus procesos electorales, no tendrían la obligación de reformar de inmediato sus ordenamientos conforme a la reforma constitucional aludida, pero que al término de los mismos contaría con un plazo de un año para hacerlo. Todas las demás entidades federativas debían adecuar sus Constituciones y leyes en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de las reformas al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante el mandato del texto fundamental, hubo entidades federativas, por ejemplo Yucatán, que no lo pudieron cumplir; en el caso concreto, la imposibilidad consistió en que las fuerzas políticas representadas en la Legislatura Local no hubo acuerdos y, consecuentemente, no se pudo lograr la mayoría calificada de votos que la Constitución de Yucatán exige para la reforma a su propio texto. Evidentemente esta situación no fue prevista por el Constituyente Permanente.

1.3 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Con la reforma constitucional en materia electoral de agosto de 1996, y específicamente con la expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, y que entró en vigor a partir de ese día, se concretó la creación del sistema de medios de impugnación en materia electoral, sistematizando con ello el proceso electoral federal, a fin de garantizar la vigencia de los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los actos y resoluciones electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la ley citada.

Para entender la expresión sistema de medios de impugnación en materia electoral, nos remitimos a la definición que da el maestro Flavio Galván Rivera, el cual señala que “(...) los medios de impugnación son las vías legalmente establecidas a favor de los gobernados, afectados en su interés jurídico, para combatir un procedimiento, acto o resolución, ya sea ante la propia autoridad responsable, ante su superior jerárquico o incluso ante una autoridad distinta, para que lo revise y, en su caso, lo anule, revoque, modifique, confirme u ordene su reposición, una vez comprobada su legalidad o ilegalidad”.⁹

Continuando con lo señalado por el maestro Flavio Galván Rivera, “Este sistema impugnativo tiene dos finalidades evidentes; dar seguridad jurídica y estabilidad político-electoral a la sociedad mexicana, garantizando el acatamiento invariable de los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los actos y resoluciones electorales, así como de las distintas etapas del procedimiento electoral, según lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución de la República”.¹⁰

La Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece en su artículo 3 los medios de impugnación que integran este sistema y que son:

- Recurso de Revisión
- Recurso de Apelación
- Juicio de Inconformidad
- Recurso de Reconsideración
- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano
- Juicio de Revisión Constitucional Electoral

⁹ GALVAN RIVERA, Flavio. *Medios de impugnación en el procedimiento electoral federal*. En Revista del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, año 1, vol. I, México, 1989. (Ensayo)

¹⁰ *Ibid.*, pp. 259 y 260.

Otro aspecto importante que señala el maestro Flavio Galván Rivera y que considero importante manifestarlo de manera textual es cuando se refiere a que “Sin embargo, es claro que el estudio integral de la justicia electoral no se agota con el estudio del sistema de medios de impugnación, sino que debe abarcar el análisis de todas las vías de protección de los intereses jurídicos de los ciudadanos, candidatos, partidos y agrupaciones de carácter político o con fines políticos, así como del sufragio, acto paradójicamente básico y supremo del Derecho Electoral. En consecuencia, quedan inmersos en esta materia el recurso administrativo, que es competencia del Instituto Federal Electoral; los recursos jurisdiccionales y juicios electorales, cuyo conocimiento y resolución es atribución exclusiva de las salas del Tribunal Electoral; la facultad indagatoria de la Suprema Corte de Justicia, respecto de los hechos presuntamente violatorios del voto público, según lo previsto en el artículo 97 constitucional y la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, federales o locales, en los términos del artículo 105, fracción II, de la Ley Suprema de la Federación”.¹¹

Ahora bien, los medios de impugnación en materia electoral federal fueron objeto de una importante adecuación normativa y tanto el de carácter administrativo (recurso de revisión) como los de carácter jurisdiccional (Recurso de Apelación, Juicio de Inconformidad, Recursos de Reconsideración, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional Electoral) pueden ser interpuestos por los partidos políticos, por las organizaciones políticas o de ciudadanos y, en algunos casos, por los candidatos y los ciudadanos.

Corresponde conocer y resolver el Recurso de Revisión al órgano jerárquicamente superior del Instituto Federal Electoral que haya dictado el acto o resolución impugnado, sea durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales o durante el proceso electoral y cuando se trate de actos o

¹¹ *Idem.*

resoluciones del Secretario Ejecutivo, el recurso lo conocerá y resolverá la Junta General Ejecutiva del propio Instituto, ello de conformidad con el artículo 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que respecta a los recursos jurisdiccionales, a saber la apelación, los juicios de inconformidad, los recursos de reconsideración y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como de revisión constitucional electoral, serán resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral. Excepcionalmente podrá conocer de recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, en los términos de lo dispuesto por el inciso h), del párrafo primero del artículo 37 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siempre y cuando guarden relación con un juicio de inconformidad que se haya interpuesto en tiempo y forma.

Por último, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece los requisitos que deberán satisfacerse al interponer los medios de impugnación. Estos requisitos pueden dividirse en dos grandes grupos:

- a) Las reglas generales aplicables en la interposición de cualquier tipo de medios de impugnación, y
- b) Las reglas de carácter particular que se refieren específicamente a algún tipo de medio de impugnación y que deben satisfacerse en el caso concreto.

CAPÍTULO SEGUNDO

ESTUDIO JURÍDICO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

2.1 CONSIDERACIONES PREVIAS

Con el fortalecimiento de las instituciones electorales como el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al investirlas de autonomía e independencia en sus actuaciones y decisiones, ha contribuido al desarrollo democrático del propio país.

En este sentido, en la actualidad el concepto de democracia se debe contextualizar no únicamente en el ámbito político y jurídico, sino también en el social. Al respecto, el maestro Francisco Berlín Valenzuela lo distingue de manera muy clara al señalar que aunque “Hoy en día, la democracia parece un principio que legitima el poder dentro de cualquier tipo de gobierno [...] Una definición de democracia en nuestra época debe englobar los diversos aspectos de la vida cotidiana de una sociedad”.¹² En virtud de las anteriores consideraciones, él termina señalando que “...la democracia es una forma de vida basada en un supuesto racional de convivencia, dentro de un orden jurídico, caracterizado por la igualdad, la libertad y la solidaridad, surgido como resultado del consentimiento y participación del pueblo, quien a través de procedimientos adecuados expresa la identidad de fines entre gobernantes y gobernados”.¹³

Ahora bien, la consolidación en México de instituciones democráticas, y en especial la correspondiente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nos conduce inmediatamente a la forma en que está estructurado, a su funcionamiento y sobre todo, a sus distintas atribuciones. En este último sentido,

¹² BERLÍN VALENZUELA, Francisco. *Derecho parlamentario*. Fondo de Cultura Económica., México, 1995, p. 60.

¹³ *Idem*.

entre las atribuciones del Tribunal están la de conocer y resolver los distintos medios de impugnación que están regulados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Al respecto, el sistema de medios de impugnación fue creado para garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujetasen a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como también para dar definitividad a los diferentes actos y etapas del proceso electoral. Entre los medios de impugnación encontramos al juicio de revisión constitucional electoral, medio de impugnación objeto de la presente tesina, razón por la cual, se entrará a su estudio a continuación.

2.2 CONCEPTO

De acuerdo con el maestro Flavio Galván Rivera, “El juicio de revisión constitucional electoral puede ser definido como la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos, emitidos por las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales de las entidades de la Federación Mexicana, responsables de realizar los procedimientos electorales locales y municipales o, en su caso, de resolver los litigios de ellos emergentes”.¹⁴

Retomando el concepto anterior y aunado al criterio jurisprudencial que adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación después de resueltos los juicios de revisión constitucional electoral en el “Caso Yucatán 2001 2002”, quedó de manifiesto que actualmente también las autoridades legislativas de las entidades federativas pueden ser consideradas autoridades electorales cuando emitan actos que materialmente se consideren de naturaleza electoral.

¹⁴ GALVÁN RIVERA, Flavio. *Derecho procesal electoral mexicano*. Porrúa, México, 2002, p. 489.

Este criterio que utilizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se plasmó en las siguientes tesis jurisprudenciales¹⁵ y que a saber señalan lo siguiente:

ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4o. y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver cierto medio de impugnación en materia electoral, debe determinarse en función de la naturaleza del acto o resolución objeto del juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior es así, en virtud de que los órganos del poder público realizan actos que pueden ser considerados desde dos criterios distintos: Uno formal y otro material. El primero, el formal, atendiendo a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, observando la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional. De acuerdo con lo anterior, en ciertos casos, si bien el acto impugnado formalmente puede reputarse como legislativo, al haber sido emitido por determinado Congreso de un Estado, lo cierto es que al privilegiar la naturaleza intrínseca del acto, puede concluirse que se trata de un acto materialmente administrativo, particularmente en el supuesto en que no se esté en presencia de la emisión de una norma general, abstracta, impersonal y heterónoma, sino ante la designación de determinado funcionario, en el entendido de que si éste tiene carácter electoral, en tanto que participa en la organización de las elecciones, cabe calificar el correspondiente acto como materialmente administrativo electoral, toda vez que se trataría de una medida dirigida a la realización de la democracia representativa, a través de la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, así como por el sufragio universal, libre, secreto y directo, a fin de integrar los órganos representativos del poder público del Estado; en efecto, se debe arribar a dicha conclusión, si se está en presencia de un asunto en el cual la autoridad responsable o legislatura del Estado ejerza una atribución prevista en una ley electoral, *verbi gratia*, la designación de los integrantes del órgano superior de dirección responsable de la organización de las elecciones, y si se tiene presente la naturaleza jurídica de dicho órgano electoral y las atribuciones que se prevean en su favor, tanto en la Constitución local como en las leyes electorales secundarias respectivas. Efectivamente, la determinación del Congreso local —a que se alude en este

¹⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002.*, México, 2002, pp. 10 y 11; 21 y 22.

ejemplo— relativa a la integración del órgano responsable de la preparación de las elecciones en el Estado, a través de la designación de sus miembros, debe considerarse como un acto de carácter evidentemente electoral que se dicta en preparación al proceso electoral, entendido éste en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente, razón por la cual debe considerarse como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en caso de que sea instada para ello, analizar si el acto referido se ajusta o no a los principios de constitucionalidad y legalidad electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-391/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-424/2000 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-004/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de enero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 6-7, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2001.

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE TAL CARÁCTER AQUÉLLA QUE EN EJERCICIO DE UNA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LA LEY, DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE UN ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL.—Tanto la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación como la doctrina, reconocen que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados desde el punto de vista formal y material. El primero, —el formal—, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto; en tanto que, el segundo, —el material—, a la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional. Por tales razones, el nombramiento de los integrantes de un órgano competente para organizar o calificar los comicios en una determinada entidad federativa, constituye un acto materialmente administrativo electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en una ley, por lo que, con independencia de la naturaleza del órgano emisor de tal acto, exclusivamente respecto de éste, debe ser considerado como autoridad responsable para efectos del juicio de revisión constitucional electoral, y como consecuencia, ese acto es susceptible de ser objeto de conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo señalado en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4o. y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-391/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-424/2000 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-221/2000.—Jesús Efrén Santana Fraga.—11 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 7-8, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 21-22

Por tanto, es el juicio de revisión constitucional electoral el medio de impugnación con el que cuentan los partidos políticos para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades locales que dicten durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones en las elecciones de:

- a) Gobernadores
- b) Jefe de Gobierno del Distrito Federal
- c) Diputados Locales
- d) Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal
- e) Autoridades Municipales
- f) Jefes Delegacionales del Distrito Federal.

2.3 NATURALEZA JURÍDICA

En virtud de que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad, en este sentido, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio que controla la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones que emiten las autoridades electorales de las entidades federativas competentes, tanto administrativas, jurisdiccionales y legislativas, en la materia electoral.

Por otra parte, y tal como lo señala el maestro Flavio Galván Rivera, es el juicio de revisión constitucional electoral un verdadero juicio y no una instancia más dentro del proceso, toda vez que se inicia en el momento mismo en que han sido agotadas todas las instancias administrativas y jurisdiccionales que disponen las legislaciones en la materia electoral de las entidades federativas, es decir, que primeramente se cumpla con el principio de definitividad en materia electoral.¹⁶

Para este caso en particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refuerza lo que debe entenderse por principio de definitividad dentro del juicio de revisión constitucional electoral, señalando la siguiente tesis jurisprudencial¹⁷ que a la letra dice:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—El principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar,

¹⁶ Cfr. GALVÁN RIVERA, Flavio. *op. cit.*, p. 489.

¹⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *op. cit.*, p. 18.

revocar o anular a éstos. Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, entre otras hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o bien, cuando de acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados, etcétera. Por otra parte, lo descrito en los incisos mencionados conduce a que exista la necesidad legal de acatar dicho principio, cuando la ley local prevé una instancia con las características indicadas respecto a un acto o resolución electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/97.—Partido del Trabajo.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-163/2002.—Coalición Alianza para Todos.—11 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-187/2002.—Coalición Alianza para Todos.—11 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 18, Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2003.

2.4 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Fue con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, cuando se contempló en el texto de nuestra Carta Magna el sistema de medios de impugnación en materia electoral. Entre ellos se encuentra el juicio de revisión constitucional electoral, cuyo fundamento constitucional, de manera genérica, se encuentra contemplado en el artículo 41, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley”.

De manera específica, es el artículo 99, fracción IV de la misma Constitución el que regula el juicio de revisión constitucional y para tal caso dispone que “Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan en los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos”.

2.5 FUNDAMENTO LEGAL

Son dos los ordenamientos legales que regulan el medio de impugnación denominado juicio de revisión constitucional electoral. En este sentido, es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.5.1 LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Fue con la expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, cuando se contempló en un ordenamiento jurídico la manera en que se iba a regular el denominado juicio de revisión constitucional. Dicho medio de impugnación se encuentra regulado de manera expresa del artículo 86 al 93 de la ley citada y en ellos señalan los siguientes rubros: la procedencia del medio de

impugnación, la autoridad competente para conocer de él, legitimación y personería, el trámite que se le da y de las sentencias y notificaciones que se hacen del mismo medio de impugnación.

2.5.2 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996 y tuvo como finalidad la de incorporar al Poder Judicial de la Federación al Tribunal Electoral, como órgano especializado y máxima autoridad en la materia electoral, con excepción de lo que dispone la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es lo relativo a la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer sobre la acción de inconstitucionalidad en materia electoral.

De manera específica, los preceptos de la citada ley orgánica que regulan de manera expresa el juicio de revisión constitucional electoral son los artículos 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso e), los cuales se refieren a la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la competencia de la Sala Superior del mismo tribunal, respectivamente, para conocer respecto del dicho medio de impugnación.

2.6 CARACTERÍSTICAS

2.6.1 PARTES

De acuerdo con el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, por “parte” se debe entender a “aquella persona que, teniendo inferencia en un juicio, ejercita dentro de él una

acción, una excepción o cualquier recurso procedente...”.¹⁸ En atención a lo anterior, tienen el carácter de “parte” los siguientes: el actor, la autoridad responsable y, en su caso, el tercero interesado y el coadyuvante.

En el caso del juicio de revisión constitucional electoral, y de conformidad con el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el órgano jurisdiccional competente para resolver dicho medio de impugnación es exclusivamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como parte actora, de acuerdo con el artículo 88 de la citada ley, el juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, esto es:

1. A los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando se haya dictado acto o resolución impugnado.
2. A los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.
3. A los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.
4. A los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

Ahora bien, por lo que respecta a la parte demandada, ésta serán las autoridades responsables. En atención a lo anterior y para una mayor comprensión respecto de éste tema, antes que nada debemos entender que “autoridad” es aquel

¹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *op. cit.*, p. 328.

órgano del Estado que tiene facultades de decisión y de ejecución y cuyos actos se caracterizan por ser unilaterales, imperativos y coercitivos.¹⁹

En este sentido, la autoridad responsable en el juicio de revisión constitucional electoral serán aquellas que tengan como facultad la de organizar y calificar las elecciones en las entidades federativas, es decir, los denominados Institutos Electorales Estatales de las distintas 32 entidades federativas, así como las autoridades que resuelven las controversias que se suscitan en los mismos, es decir, los denominados Tribunales Electorales Estatales de las mismas 32 entidades federativas. En este sentido es pertinente en este momento hacer mención al caso especial que se presentó en Yucatán, toda vez que, de acuerdo al criterio empleado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la autoridad responsable fue directamente el Congreso Local de dicha entidad federativa y no los que de manera expresa señala el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También se puede encontrar como parte en el juicio de revisión constitucional electoral a los terceros interesados, quienes son aquellos que tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho que es incompatible con el que pretende el actor. En este sentido, entrarían las organizaciones de ciudadanos, las agrupaciones políticas, los candidatos, las coaliciones y los ciudadanos en general.

2.6.2 PLAZO

En virtud de que los preceptos que regulan el juicio de revisión constitucional electoral no determinan el plazo que se tiene para interponerlo, hay que estar en atención a lo que se establece en las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 8 de la Ley

¹⁹ Cfr. GALVÁN RIVERA, Flavio. *op. cit.*, p. 36.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para interponer el juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable que emitió el acto o resolución impugnada, es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Al respecto cabe hacer un par de precisiones, toda vez que hay que tomar en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que los plazos, si están señalados por días, estos se consideran de veinticuatro horas. Por lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá tomar en cuenta siempre que la reparación solicitada por la parte actora sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales locales,²⁰ que no sea posterior al día fijado para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos. Todo ello en virtud de que se podría actualizar la causal de sobreseimiento por consumación de actos de forma irreparable.

Para este caso en particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refuerza lo que debe entenderse por reparación material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales dentro del juicio de revisión constitucional electoral, señalando la siguiente tesis relevante²¹ que a la letra dice:

PLAZOS ELECTORALES. CONCEPTO Y DIFERENCIA CON LOS PLAZOS PROCESALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 99, PÁRRAFO CUARTO, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN).—El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer como requisito especial de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se refiere únicamente a los períodos fijados por las leyes para llevar a cabo los actos del proceso electoral, como son,

²⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *op. cit.*, pp. 627 y 628.

²¹ *Ibid.*, p. 18.

por ejemplo, la depuración del padrón electoral, la elaboración de las listas nominales, la integración e instalación de los órganos electorales, el registro de candidatos, la campaña electoral, la jornada electoral, el escrutinio y cómputo de la elección, etc., y en modo alguno a los lapsos previstos legalmente para deducir las acciones, realizar los trámites y dictar las resoluciones en los medios de impugnación correspondientes, que no son plazos electorales sino procesales. Esto se evidencia si se tiene presente que la finalidad perseguida con el establecimiento de este requisito consiste en que se lleven a cabo los comicios, se determinen los representantes populares electos, se ponga a éstos en posesión de sus cargos o se instalen los organismos correspondientes, sin que esto pueda ser impedido, ni siquiera mediante una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por otra parte, si se toman en consideración los términos breves que se encuentran en las leyes procesales electorales para la resolución de los medios de impugnación, y que el juicio de revisión constitucional sólo procede después de que aquellos se hayan agotado. Si se incluyeran los plazos procesales en el concepto de plazos electorales, el juicio de revisión constitucional se haría nugatorio, porque prácticamente nunca procedería dado que, cuando se actualizara el requisito consistente en haber agotado los medios ordinarios, ya sería imposible la reparación material y jurídica de las violaciones cometidas al resolver esos medios ordinarios.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-080/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.

Revista *Justicia Electoral* 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 56, Sala Superior, tesis S3EL 033/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 627.

2.6.3 PROCEDENCIA

Al respecto, el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que “El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las

controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada debe ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada debe ser material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada debe ser factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas en las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado”.

Por lo que respecta al inciso b), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refuerza lo que debe entenderse por la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral cuando se viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando la siguiente tesis jurisprudencial²² que a la letra dice:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley

²² *Ibid.*, pp. 117 y 118.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 117-118.

Por lo que respecta al inciso c), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refuerza lo que debe entenderse que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, señalando la siguiente tesis relevante²³ que a la letra dice:

DETERMINANCIA PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS ARTIFICIOSOS TENDIENTES A CREARLA.—

En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General de la República, reiterado por el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos o resoluciones materia de la impugnación puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones. Esta exigencia se tiene por cumplida si se supone que todos los agravios fueran declarados fundados, y que de esto se obtenga como consecuencia, también hipotética, por ejemplo, la revocación de la declaración de validez de la elección, para declararla nula; la del candidato, fórmula o planilla reconocidos como triunfadores, para hacerla a favor de uno distinto; la inelegibilidad de algún candidato victorioso, la modificación de la asignación de diputados o regidores, elegidos por el principio de representación proporcional, etcétera; empero, cuando se advierta de modo manifiesto y evidente, mediante la simple lectura de constancias y comparación de documentos, que la suposición empleada como instrumento para el ejercicio de verificación, no puede llegar a ser realidad, porque el actor amplió indebidamente sus pretensiones, con relación a las planteadas ante la autoridad jurisdiccional responsable, trasluciéndose el propósito de conseguir artificiosamente que el supuesto de procedibilidad en comento se considere satisfecho, como ocurre cuando en las instancias estatales se impugna la votación recibida en cierto número de casillas, con las que no se alcanzaría la determinancia y en la demanda de revisión constitucional se incluyen otras casillas más, para poder cumplir con ella; pero como no es factible jurídicamente el análisis de las casillas no impugnadas en las instancias precedentes, sino exclusivamente en el juicio constitucional, lo cual se hace patente con la sola lectura y comparación de documentos, esto no se debe tomar en consideración para definir la determinancia, porque de hacerlo, se estaría pasando por alto, en realidad, el objeto de la previsión de este requisito constitucional y legal, consistente en que esta Sala Superior sólo se ocupe de las resoluciones de las entidades federativas, ante la posibilidad

²³ *Ibid.*, pp. 389 y 390.

real y jurídica de enmendar los resultados sustanciales de los comicios, que sean producto de irregularidades graves, y no para involucrarse en cuestiones finalmente intrascendentes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-316/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 55-56, Sala Superior, tesis S3EL 123/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 389.

Por lo que respecta a los incisos d) y e), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refuerza lo que debe entenderse por reparación material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y por reparación solicitada antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, señalando para tal efecto las siguientes tesis jurisprudenciales²⁴ que a la letra dicen:

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.—La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y no de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.

²⁴ *Ibid.*, pp. 214 y 215; 129 a 131.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-036/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—5 de abril de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-391/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-424/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 68, Sala Superior, tesis S3ELJ 51/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 214-215.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.—El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-009/2002.—Miguel Ángel Villa Terán.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2002.—José Cuauhtémoc Fernández Hernández.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-069/2002.—Heladio Pérez Peña.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos en el criterio.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 43-44, Sala Superior, tesis S3ELJ 37/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 129-131.

Por su parte, de la interpretación dada al párrafo 2 del mismo precepto legal se concluye que si llega a faltar sólo algunos de los requisitos señalados con anterioridad será causa del desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

2.6.4 TRAMITACIÓN

De acuerdo con lo señalado por Macarita Elizondo, “El procedimiento o tramitación del juicio de revisión constitucional en esta materia electoral es [...] de una marcada rapidez, ya que, desde el momento en que una autoridad electoral recibe el escrito por el que se promueve, debe inmediatamente remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna, lo siguiente:

1. El escrito y sus anexos por el que se presente el juicio de revisión constitucional;
2. El expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado;
3. El informe circunstanciado, que, en lo conducente, deberá reunir los requisitos previstos por el párrafo 2 del artículo 18 de la ley en comento (se refiere a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y son específicamente los siguientes: En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente tienen reconocida su personería; los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener las constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado y la firma del funcionario que lo rinde).

Hecho lo cual, por la vía más expedita y una vez transcurrido el plazo de las setenta y dos horas para que los terceros interesados presenten sus escritos de alegatos, deberán enviar dichos escritos, con posterioridad a la Sala Superior, además de las cédulas y razones de publicitación del medio de impugnación, o informar, en su caso, que no se recibió ninguno. [...] Ya en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibida la documentación antes señalada, el Magistrado Presidente debe turnar de inmediato el expediente al

Magistrado Electoral que corresponda, quien agrega a los autos la documentación que vaya llegando en su momento, para los efectos legales conducente”.²⁵

Por lo que respecta a este punto en estudio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refuerza que en la sustanciación dentro del juicio de revisión constitucional electoral son aplicables las reglas comunes a todos los medios de impugnación en materia electoral, lo cual lo plasmó en la siguiente tesis jurisprudencial²⁶ que a la letra dice:

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EN SU SUSTANCIACIÓN SON APLICABLES LAS REGLAS COMUNES A TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.—Por disposición del artículo 6o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las reglas comunes contempladas en el título segundo del libro primero de la misma ley, rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas para cada uno de ellos y, por otro lado, el párrafo 1, del artículo 89, expresamente excluye la aplicación de tales reglas comunes únicamente en lo que atañe al trámite y resolución del juicio de revisión constitucional electoral, pero no en lo que toca a la sustanciación, por lo que se debe considerar que la sustanciación de los mencionados juicios de revisión constitucional electoral está sujeta a las reglas comunes, ya que en la ley no se contiene un procedimiento específico o de excepción para la sustanciación de dicho juicio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/97.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-093/98.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 1998.—Unanimidad de votos.

²⁵ *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral*. Coord. Edmundo Elías Musi. 2ª ed., Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1999, p. 334.

²⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *op. cit.*, p. 27.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—4 de diciembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2003.

2.6.5 RESOLUCIÓN

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra “resolución” de la siguiente manera: acción y efecto de resolver. Ahora bien, tomando en consideración que el término “sentencia” es la especie más importante del género resolución y en virtud de que el término sentencia es el punto a desarrollar, atendemos a lo que señala el maestro Flavio Galván Rivera en el sentido de que “...la sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia, en virtud del cual el juzgador resuelve, con fuerza vinculatoria y mediante la aplicación del Derecho, las cuestiones incidentales surgidas durante el proceso o por el que se da por concluido éste de manera definitiva, independientemente de que se dirima el litigio o no se resuelva en el fondo, cuando esto último así proceda conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables al caso particular”.²⁷

En el artículo 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, únicamente se enumeran los diversos efectos de las sentencias que se dicten en el juicio de revisión constitucional, pero no establece los requisitos formales que debe reunir, por lo que al efecto resulta aplicable la regla común establecida en el artículo 22 de la propia Ley que se invoca y que establece que la sentencia debe constar por escrito y satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha en que se dicta;

²⁷ GALVÁN RIVERA, Flavio. *op. cit.*, p. 596.

- b) Especificación de la Sala que la emite;
- c) Resumen de hechos y puntos de derecho controvertidos;
- d) Análisis de los agravios expresados;
- e) Examen y valoración de las pruebas (siempre que estas resulten pertinentes);
- f) Fundamento Jurídico;
- g) Puntos resolutivos;
- h) En su caso, el plazo que se concede para su cumplimiento.

Ahora bien, en la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece los requisitos formales específicos a cumplir al momento de dictar sentencia; sin embargo, las sentencias emitidas en el juicio de revisión constitucional electoral por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contiene por regla una estructura formal uniforme y que a saber es:

- A) Rubro.- Contiene los datos mas importantes que identifican a las partes, los terceros, el medio de impugnación resuelto, la clave de control asignada al expediente, el nombre del Magistrado Ponente, nombre del Secretario que auxilio y en ocasiones en acto o resolución impugnado.
- B) Preámbulo.- Se vacían todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente e asunto (lugar y fecha, identificación de las partes, medio de impugnación, acto impugnado, Sala del Tribunal, nombre de los integrantes y clave del expediente).
- C) Resultandos.- Son la historia sintetizada del caso particular; se contiene un resumen de todo lo actuado en la Etapa Preprocesal o Preinstructiva; asimismo, se hace la narración de los mas importante de la fase procesal (en esta parte el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativa o valorativa).

- D) Considerandos.- Son la parte medular de la sentencia; el Juzgador realiza el análisis lógico-jurídico de los argumentos de hecho, así como los conceptos de derecho; se analizan y valoran todos los elementos probatorios ofrecidos y aportados, así como los requeridos por el Tribunal en ejercicio de sus facultades para mejor proveer.
- E) Puntos Resolutivos.- Contiene la expresión sintetizada del sentido y efectos de la sentencia, y cuando ello es conforme a derecho, el plazo concedido a la autoridad responsable o incluso al actor, para cumplir lo ordenado por el tribunal, así como los términos en que se debe ejecutar lo resuelto.

De la misma manera, en su caso, se formulará el engrosé, se citan los preceptos Constitucionales, Legales y Reglamentarios aplicables; se invocan las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes.

La sentencia, como requisito indispensable de autenticidad, debe contener la firma autógrafa de todos los Magistrados que estuvieron presentes en la sesión pública y del Secretario General que autoriza las actuaciones de la Sala Superior.

Ahora bien, la sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral y que tendrá como fin resolver el fondo del juicio tendrá los siguientes efectos:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado.
- b) Modificar el acto o resolución impugnado.
- c) Revocar el acto o resolución impugnado.

Cuando se confirma el acto o la resolución impugnada, se está en el supuesto de que los agravios propuestos no fueron aptos para desvirtuar el contenido del acto

impugnado, ya sea porque se consideren infundados, o porque no se hayan expresado adecuadamente, y por tanto se califiquen como inoperantes.

La revocación implica el acogimiento de todos o alguno de los agravios expresados, y esto trae como consecuencia dejar insubsistente el acto o resolución impugnados.

La modificación debe entenderse en el sentido de que la consecuencia final de la sentencia consistente en la subsistencia de una parte del acto o resolución reclamada y en la insubsistencia de otra, que debe ser sustituida, ya sea porque solo se combatió una parte del acto y prospero la impugnación, o porque la impugnación total sólo acogió parcialmente.

Cuando la sentencia confirma el acto o resolución que se impugna en el juicio de revisión constitucional electoral, con esto concluye la actividad de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cambio, cuando se revoca o modifica, esto trae como consecuencia que se provea lo necesario para reparar las violaciones constitucionales que se hubieren cometido.

En este punto cabe señalar el criterio que utilizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para referirse a sus resoluciones y sus efectos, lo cual lo manifiesta en la siguiente tesis jurisprudencial²⁸ que a la letra dice:

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL.—Los actos y resoluciones regidos por disposiciones de derecho público, vinculados siempre, en medida considerable, con los intereses generales de una comunidad, cuando se nulifican pueden dar lugar a diferentes situaciones, orientadas hacia la mayor

²⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *op. cit.*, pp. 55 a 57.

tutela de esos intereses generales o, visto desde otro enfoque, a causarles el menor perjuicio posible, por lo cual, no necesariamente deben tener efectos retroactivos; cuando con esto puede resultar mayor el perjuicio que el beneficio perseguido con la regularización del acto o la función administrativa de que se trate, ni tampoco constituye un imperativo *sine qua non* que los efectos de la nulidad actúen inmediatamente cuando con éstos se produzca un gran daño o incertidumbre en la comunidad ciudadana, como podría ocurrir, por ejemplo, cuando se deja sin efectos *erga omnes* un ordenamiento jurídico que resulta fundamental en el engranaje organizativo y de funcionamiento del Estado o en alguno de sus poderes u órganos, de tal modo que su falta desarticule y ponga en peligro el cumplimiento de los fines del Estado, o la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, o bien, que la anulación del acto materialmente administrativo, puede traer como consecuencia, la desintegración de un órgano del Estado, como un tribunal electoral, lo que produciría un vacío y una desatención a los derechos fundamentales al cerrar la jurisdicción ordinaria a los partidos políticos y gobernados, al abandonar a las partes que protege y a los procesos electorales temporalmente, independientemente de que exista una jurisdicción extraordinaria, la suspensión de la jurisdicción ordinaria mermaría considerablemente el derecho de acceso efectivo e inmediato a la justicia. En este sentido, el artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución, prevé que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren sus fracciones I y II, no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales de esta materia, y por otra parte, en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias, precisando que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos; también el artículo 41, fracción IV, último párrafo, de la Constitución, recoge esos principios, cuando determina que en los medios de impugnación en materia electoral no procede la suspensión de los actos o resoluciones impugnados, con lo que se deja de manifiesto que surten sus efectos de inmediato, lo que se corrobora con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 6o., apartado 2. Consecuentemente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 93, apartado I, inciso b), de la ley en cita, especialmente, cuando advierta que los efectos de sus resoluciones estimatorias pueden producir un riesgo de la magnitud indicada para una comunidad, al generar la desarticulación de sus instituciones jurídicas, debe ponderar tal situación y fijar con precisión la forma en que han de producirse los efectos de su resolución, de tal manera que, al mismo tiempo que cumpla con la finalidad de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales objeto de impugnación, evite la producción de esos perjuicios al interés general.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—4 de diciembre de 2002.—Unanimidad de

votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Revista *Justicia Electoral* 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 55-57, Sala Superior, tesis S3EL 027/2003.

Posteriormente a la emisión del fallo, se procederá conforme lo establece el artículo 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para lo relativo a las notificaciones del mismo.

CAPITULO TERCERO

EFICACIA EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

3.1 CONCEPTOS

Para un mayor entendimiento de lo que se quiere plantear y proponer en el presente capítulo, es necesario señalar los conceptos de algunos vocablos para de esta manera adentrarnos globalmente en el tema.

Por principio de cuentas, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que el vocablo “eficacia” proviene del latín *efficacia*, que significa virtud, actividad fuerza y poder para obrar. Por otra parte, el vocablo “ejecutar” proviene del latín *exsecutus*, que significa consumir, cumplir. Ahora bien, el vocablo “mecanismo” proviene del latín *mechanismo*, que significa combinación de órganos o piezas que producen o transforman un movimiento.²⁹

De igual manera, para el análisis del presente capítulo, es importante especificar el concepto del vocablo “tribunal”, teniendo para ello que recurrir al maestro José Ovalle Favela, el cual señala que la palabra Tribunal se utiliza actualmente para aludir tanto al órgano estatal, como al lugar de sus ubicación; por regla, designa al de naturaleza pluripersonal o colegiado, cuyos titulares son varios magistrados, en número impar, en contraposición a los órganos jurisdiccionales unipersonales, a los que generalmente se les denomina juzgados, sin descartar la existencia de Tribunales Unitarios.³⁰

²⁹ Cfr. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. 21 ed., Espasa-Calpe, Madrid, 1992, pp. 559, 560 y 950.

³⁰ Cfr. OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*. Harla, México, 1991, pp. 202 y 203.

Ahora bien, para el concepto del vocablo “jurisdicción”, recurrimos a la opinión del maestro Carlos Arellano García, quien señala que “La jurisdicción es el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia”.³¹ Por su parte, el maestro José Ovalle Favela, define a la jurisdicción como “[...] la función que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia”.³² Don José de Vicente y Caravantes, ya desde el siglo XIX, sostuvo que la jurisdicción se haya centrada en el doble derecho de conocer de los pleitos y determinarlos por medio de las sentencias, y en su caso ejecución o en el mando, que regulado por la Ley en cuanto se refiere a la jurisdicción, sólo se pone en movimiento para llevar a efecto debido los decretos de la justicia. El carácter y objeto de la jurisdicción se hayan, pues, completamente expresados por las palabras llamar a juicio, conocer, ordenar, juzgar, castigar y obligar a la ejecución, que son la traducción del antiguo adagio: *notio, vocatio coercitio, iudicium y executio*.³³ Precisa este autor que el mando o el imperio, para que tengan completo efecto las prescripciones de la jurisdicción es indispensable, porque sin él serían únicamente fórmulas o disposiciones vanas y sin eficacia alguna los oráculos de la justicia, y que el imperio es la potestad o parte de fuerza pública necesaria para asegurar la ejecución de las decisiones y mandatos de la justicia.

Para el Dr. Flavio Galván Rivera, jurisdicción “[...] es la función soberana del Estado, realizada por conducto del órgano jurisdiccional competente, que tiene por objeto el conocimiento y resolución, mediante la aplicación del Derecho, de los

³¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*. 4. ed., Porrúa, México, 1992, p. 346.

³² OVALLE FAVELA, José. *op. cit.*, p. 112.

³³ *Cfr.* CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel. *Memoria del Segundo Curso de Formación Judicial Electoral*. pp. 310 y 311.

conflictos de intereses de trascendencia jurídica, calificados por la pretensión de una parte y la resistencia de la otra [...]”.³⁴

En este tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resuelve los asuntos de su competencia con plena jurisdicción, lo que implica que puede confirmar, revocar y modificar los actos o resoluciones impugnados, a fin de proveer, en su caso, lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido o restituir al promoverte en el uso y goce de los derechos político-electorales que le hayan sido violados; incluso, en ejercicio de la plena jurisdicción, puede llegar a sustituir a la autoridad responsable.

Por último, es necesario para nuestro análisis señalar también lo que se entiende por “competencia”, para el caso, el maestro Carlos Arellano García, señala que la competencia jurisdiccional se define como “[...] la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud”.³⁵ Por su parte, Eduardo J. Couture define a la competencia como “[...] una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto [...] La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez [...]”.³⁶

De esta manera concluimos este primer punto del presente capítulo, enfatizando que los conceptos de los distintos vocablos vertidos nos ayudarán a comprender de mejor manera lo que se planteará y propondrá en la presente tesina.

³⁴ GALVÁN RIVERA, Flavio. *op. cit.*, p. 579.

³⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *op. cit.*, p. 362.

³⁶ COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. 3. ed., Desalma, Argentina, 1990, p. 29.

3.2 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Tomando en consideración que el vocablo “ejecutar” significa cumplir, ello nos conlleva a señalar que una vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite su fallo en el juicio de revisión constitucional electoral y este fallo es notificado conforme lo establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acto seguido es llevar a cabo la ejecución de la sentencia respectiva y para ello la Sala Superior puede hacer uso de medios de apremio con el fin de que la sentencia que dictó se cumpla, satisfaciendo con ello el principio de plena jurisdicción que posee, lo que implica que puede confirmar, revocar y modificar los actos o resoluciones impugnados, a fin de proveer, en su caso, lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido o restituir al promovente en el uso y goce de los derechos político-electorales que le hayan sido violados; incluso, en ejercicio de la plena jurisdicción, puede llegar a sustituir a la autoridad responsable.

Los medios de apremio y medidas disciplinarias se encuentran contempladas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala de manera expresa que “Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d) Auxilio de la fuerza pública; y

e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Aunado a lo que dispone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la siguiente tesis de jurisprudencia³⁷ con el fin de que las autoridades responsables de las entidades federativas dentro del juicio de revisión constitucional electoral, cumplan con la ejecutoria dictada por la propia Sala Superior. Dicha tesis se encuentra bajo el siguiente rubro y texto:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *op. cit.*, pp. 224 y 225.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98.—Incidente de inejecución de sentencia.-Presidenta y secretario de la mesa directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.—7 de julio de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98.—Incidente de inejecución de sentencia.-Presidenta y secretario de la mesa directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.—7 de julio de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado.—Incidente de inejecución de sentencia.-Partido Acción Nacional.—11 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Igualmente de importante resulta la tesis relevante³⁸ emitida por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.—El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables

³⁸ *Ibid.*, p. 403.

no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia.—Partido Acción Nacional.—18 de enero de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 097/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 403.

Las anteriores interpretaciones que hizo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación nos lleva al razonamiento general de que dicho Tribunal, como máxima autoridad en la materia electoral esta facultada constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones a las distintas autoridades electorales, en el caso específico del juicio de revisión constitucional electoral, directamente a las autoridades electorales de las entidades federativas, para de esta manera hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que debe proveer lo necesario para que se ejecuten sus fallos, así como de remover todos los obstáculos que en un momento determinado se lo impidan.

3.3 EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO ÓRGANO DE PLENA JURISDICCIÓN

3.3.1 CONSIDERACIONES PREVIAS

La primera de las dos consideraciones que quiero manifestar es la relativa a que el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación que permite que los actos y resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, sean éstas formalmente electorales o no, bastará que emitan un acto administrativo de naturaleza electoral, se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad. Lo anterior se deriva de la tesis jurisprudencial³⁹ que dictó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que los órganos del poder público realizan actos que pueden ser considerados desde dos criterios distintos: uno formal y otro material. El primero, el formal, atendiendo a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, observando la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional.

De acuerdo con lo anterior, en ciertos casos, si bien el acto impugnado formalmente puede reputarse como legislativo, al haber sido emitido por determinado Congreso de una entidad federativa, lo cierto es que al privilegiar la naturaleza intrínseca del acto, puede concluirse que se trata de un acto materialmente administrativo e inclusive electoral. Este criterio de la Sala Superior se empleó en el “Caso Yucatán” de 2000-20001, el cual se estudiará en el siguiente punto del presente capítulo, y en donde se determinó que el Congreso del Estado de Yucatán, quien es quien designa a los miembros que integran el órgano responsable de la preparación de las elecciones en el Estado, debe considerarse como un acto de carácter evidentemente electoral que se dicta en preparación al proceso electoral.

³⁹ *Vid supra.*, p. 41 y 42.

Ahora bien, la segunda consideración que quiero manifestar y que es parte esencial del presente estudio, es el relativo a determinar qué pasaría en el caso de que una autoridad responsable de alguna entidad federativa en el juicio de revisión constitucional electoral no cumpla con los resolutivos señalados en la sentencia que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, que exista una inejecución de sentencia por parte de dicha autoridad responsable y, por ende, que quede sin efecto la facultad de plena jurisdicción que tiene el citado órgano jurisdiccional, lo que implicaría que sus sentencias que dicte y que resuelvan el medio de impugnación en cita, dicho órgano jurisdiccional no tendría manera de proveer lo necesario para ejecutarlas, no podría reparar la violación constitucional que se haya cometido.

Con las dos consideraciones anteriores queda de manifiesto que ni la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni mucho menos la Constitución, establecen de manera clara los alcances que tiene la propia materia electoral para el caso de los órganos que pueden considerarse como autoridades responsables, ni tampoco establecen los mecanismos que tiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para hacer cumplir sus sentencias. Al respecto, en el último punto de este capítulo se propondrán mecanismos tendientes para que la Sala Superior del Tribunal logre ejecutar las sentencias que dicte en el juicio de revisión constitucional electoral.

No obstante lo anterior, es importante puntualizar que por plena jurisdicción entendemos a la facultad que tiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en todo momento, como máxima autoridad en materia electoral tal como lo establece la propia Constitución, para hacer cumplir sus resoluciones sin importar el medio que emplee. Al respecto, el artículo 6, párrafo 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, refiere a que dicho tribunal podrá resolver los asuntos de su competencia con **plena jurisdicción**, lo que implica que **al dictar sus sentencias deberá proveer todo lo necesario**

para ejecutarlas, es decir, para reparar la violación constitucional cometida. Siendo un tribunal de plena jurisdicción, sí podrá anular el acto combatido para realizar lo que corresponda conforme a derecho y dejar satisfechas las pretensiones legales correspondientes de las partes, en su totalidad.

En este punto cabe señalar el criterio que utilizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para referirse a de manera específica a lo que debe entenderse por plenitud de jurisdicción, lo cual lo manifiesta en la siguiente tesis jurisprudencial⁴⁰ que a la letra dice:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.—La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción

⁴⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *op. cit.*, p. 49.

rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1182/2002.—Armando Troncoso Camacho.—27 de febrero de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—El Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez votó por la improcedencia del juicio, en consecuencia no hizo pronunciamiento alguno en relación con este criterio.—Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Revista *Justicia Electoral* 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 49-50, Sala Superior, tesis S3EL 019/2003.

NOTA: El Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez votó por la improcedencia del juicio, en consecuencia no hizo pronunciamiento alguno en relación con este criterio.

Posteriormente, una vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite su fallo y este es notificado conforme lo establece el artículo 93, párrafo 2 de la ley de la materia, acto seguido es llevar a cabo la ejecución de la sentencia respectivas y para ello la Sala Superior puede hacer uso de medios de apremio⁴¹ con el fin de que la sentencia que dictó se cumpla, satisfaciendo con ello el principio de plena jurisdicción que posee. A lo anterior hay que agregarle el criterio jurisprudencial⁴² que dictó la propia Sala Superior en el sentido de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones.

⁴¹ *Vid supra.*, p. 69 y 70.

⁴² *Vid supra.*, p. 70 a 72.

3.3.2 EL CASO YUCATÁN. PRIMER ANTECEDENTE SOBRE UNA INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

En virtud de que el Caso Yucatán es un tema complejo y amplio, consideré necesario mencionar de manera muy sintetizada una cronología del caso que abarca desde el 31 de agosto del año 2000, fecha en que el Congreso del Estado de Yucatán expidió el Decreto 278 el cual fue el que dio origen a este caso; hasta el 9 de mayo del año 2001, fecha en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó por tener sustancialmente cumplida la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2000 dictada en los expedientes relativos a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 acumulados.

Primeramente, el juicio que dio origen al Caso Yucatán fue el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-391/2000, promovido por el representante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado contra el decreto 278, de fecha 31 de agosto de 2000, emitido por el Congreso del Estado de Yucatán y publicado en el Diario Oficial del Estado el 1 de septiembre del mismo año, por el cual acordó ratificar por un periodo más a los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, el cual fue aprobado por una mayoría de quince votos de sus veinticinco miembros. De este juicio de revisión constitucional electoral, tuvo conocimiento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 14 de septiembre del mismo año, el cual fue enviado por el Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán.

En este punto cabe resaltar un aspecto relevante que bien hubiera podido no dar origen a este juicio de revisión constitucional electoral y que es el relativo a la extemporaneidad con la que fue interpuesto el medio de impugnación respectivo. En este sentido, cabe señalar que debido a que no existe disposición expresa en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativo al plazo en el cual se puede interponer dicho medio de impugnación, se aplican las reglas

comunes y, por lo tanto, como lo señala el maestro Flavio Galván Rivera y de acuerdo con la ley, "...se debe interponer dentro del plazo de cuatro días posteriores a aquel en que el demandante tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de la fecha en que se le hubiere notificado conforme a la ley, siendo hábiles todos los días y horas durante el desarrollo de un procedimiento electoral, ya de orden federal o local, ordinario o extraordinario y que la interposición extemporánea del medio de impugnación es causal de notoria improcedencia y, por ende, de desechamiento de plano...".⁴³

En este sentido, dado que el Decreto 278 del Congreso del Estado de Yucatán se publicó el viernes 1 de septiembre de 2000 y en el entendido de que todos los días y horas son hábiles durante el desarrollo de un procedimiento electoral, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática se tendría que haber presentado a más tardar el martes 5 de septiembre de 2000 ante la autoridad responsable y no hasta el día jueves 7 de septiembre como realmente se hizo.

Independientemente de la anterior consideración, el juicio de revisión constitucional promovido surtió sus efectos jurídicos y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia dictada el 12 de octubre de 2000 emitió los siguientes considerandos y cuyos puntos mas relevantes están los que a continuación se señalan.

En el considerando primero destaca el criterio de que si bien el acto impugnado es un acto formalmente legislativo al haber sido expedido por el H. Congreso del Estado de Yucatán, lo cierto es que es materialmente administrativo electoral, toda vez que se trata de la determinación para integrar el Consejo Electoral del Estado y además es un acto que debe considerarse propiamente de organización

⁴³ GALVÁN RIVERA, Flavio. *op. cit.*, pp. 490 y 491.

y preparación de las elecciones. Por lo anterior, es jurídicamente viable que el Congreso del Estado de Yucatán se puede considerar como autoridad electoral responsable para efectos del juicio de revisión constitucional electoral.

Este criterio que utilizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se plasmó en una tesis jurisprudencial⁴⁴ y cuyo rubro y texto se encuentra expresado en el punto II del Capítulo Segundo de la presente tesina.

Por otra parte, cabe resaltar que los agravios tercero y cuarto expresados por el Partido de la Revolución Democrática son los que llevaron a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a determinar la revocación del Decreto 278 del Congreso del Estado de Yucatán por violación sustancial al artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, al no observarse las formalidades legales para la designación de los integrantes del Consejo Electoral del Estado, toda vez que dicho Consejo no fue aprobado por una mayoría de las cuatro quintas partes de los miembros del Congreso Local, ya que únicamente se aprobó por quince de sus miembros de los veinte que exige la ley. De igual manera, se violó el artículo 88 del mismo Código Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que el mismo Congreso del Estado de Yucatán ratificó al Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado, cuando es una facultad que le corresponde exclusivamente al propio Consejo Electoral.

Por las anteriores consideraciones vertidas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar el Decreto 278, de fecha 31 de agosto de 2000, emitido por el Congreso del Estado de Yucatán, y por lo tanto, dejar sin efectos todos los actos o resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado de Yucatán y que una vez integrado el nuevo Consejo Electoral del Estado, éste designe al Secretario Técnico y que el Congreso del Estado de Yucatán, debiendo informar a la Sala Superior del cumplimiento de la sentencia

⁴⁴ *Vid supra.*, p. 41 y 42.

cuarenta y ocho horas después a la respectiva designación de los consejeros ciudadanos.

Para ello, el 17 de octubre del mismo año 2000, el Congreso del Estado de Yucatán pretendió darle cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral a través de un Decreto con número 286, en el cual sostenía que sólo 14 de los 59 candidatos postulados por los partidos políticos y organizaciones sociales cumplían con los requisitos para el cargo, razón por la cual designó a esos 14 como consejeros ciudadanos propietarios y suplentes. Lo anterior propició que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática promovieran juicio de revisión constitucional electoral contra este Decreto 286 del Congreso del Estado de Yucatán, formándose para tal efecto los expedientes SUP-JRC 440/2000 Y SUP-JRC-445/2000 ACUMULADOS

El Decreto 286 del Congreso del Estado de Yucatán fue publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el 17 de octubre del año 2000 y el día 18 de octubre del mismo año se recibe en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el escrito del Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, por el cual señalaba que se había dado cumplimiento a la resolución recaída en el juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-391/2000

El mismo día 18 de octubre se recibe el escrito suscrito por los ciudadanos diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional en la LV Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, por el cual *“Se rinde informe sobre incumplimiento de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral N° SUP-JRC-391/2000”*.

Al día siguiente, el 19 de octubre de 2000, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, se recibió el escrito sin fecha, suscrito por el Presidente del Comité

Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, por medio del cual interpone *“escrito de incidente por violaciones constitucionales surgidas en la ejecución de la sentencia dictada por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente: SUP-JRC-391/2000 atribuible al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán., que configuran un cumplimiento indebido o bien el desacato de la sentencia referida”*.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, después de haber realizado las consideraciones pertinentes, en sentencia dictada el 15 de noviembre de 2000 ordenó la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral y revocó el Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de fecha 16 de octubre de 2000, publicado el 17 de octubre siguiente, en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, por haber incurrido en irregularidades, en virtud de haber establecido con posterioridad a la recepción de las propuestas de los 59 candidatos originales, requisitos adicionales a los que la ley establecía, excluyendo con ello indebidamente a algunos candidatos a consejeros que sí cumplían con los requisitos. Por motivo de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó al Congreso del Estado de Yucatán a reponer el procedimiento de designación de los integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, dejando de igual manera sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado de conformidad con el Decreto de referencia.

Una vez que el H. Congreso del Estado de Yucatán procediera al cumplimiento de la sentencia, en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a la respectiva designación de consejeros ciudadanos, debería de enviar copia certificada de toda la documentación que se hubiese generado con tal motivo, por el medio que considere idóneo y más expedito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, apercibiéndoles que en caso de que no procedieran en

estos términos, se le aplicarían los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, independientemente de las responsabilidades de que pudieran ser objeto.

Lo anterior comenzó cuando los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática promueven el 11 de diciembre de 2000 el “Incidente por la Inejecución de la Sentencia” de fecha 15 de noviembre del mismo año, a lo cual la Sala Superior declara fundado en virtud de que, de acuerdo con lo que disponen los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, en relación con el artículo 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, párrafo 3 y 93, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, es derecho de toda persona que se le imparta justicia de manera completa por un tribunal y se le garantice la plena ejecución de la sentencia en la que se le de la razón, así como la obligación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción, es decir, que en las sentencias que dicte debe de proveer todo lo necesario para ejecutarlas, para reparar la violación constitucional que se haya cometido. En virtud de lo anterior, la Sala Superior nuevamente vuelve a requerir al Congreso del Estado de Yucatán para que cumpliera con lo establecido en la citada sentencia, otorgándole un plazo de veinticuatro horas para que lo llevara a cabo, apercibiéndole que si incumplía nuevamente, la misma Sala Superior proveería las medidas necesarias con el fin de garantizar la plena ejecución de sus sentencia.

Dado el nuevo desacato por parte del Congreso del Estado de Yucatán, el día 13 de diciembre de 2000, la Sala Superior, a fin de reparar la violación constitucional y legal cometida por el Congreso de Estado de Yucatán y hacer prevalecer el Estado de Derecho, acordó iniciar la plena ejecución de su sentencia, requiriendo a los correspondientes partidos políticos y organizaciones sociales que acreditaran si sus respectivos candidatos satisfacían los requisitos.

El 22 de diciembre del mismo año, la Sala Superior elaboró una lista de 47 candidatos que sí cumplían los requisitos y la sometió a la consideración del Congreso de Estado de Yucatán para que procediera a la designación de los consejeros ciudadanos para integrar el Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

Pero nuevamente hubo desacato del Congreso de Estado de Yucatán, por lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocó a sesión pública para el día 29 de Diciembre de 2000 con el objeto de proceder a la insaculación de los consejeros ciudadanos, de los cuales resultaron 7 consejeros ciudadanos propietarios y 7 suplentes.

El día 30 de Diciembre de 2000, la Sala Superior acordó hacer del conocimiento del Congreso de Estado de Yucatán los nombres de los consejeros ciudadanos insaculados para que, previa convocatoria, les recibiera la protesta a más tardar para el día 8 de enero de 2001. Para el caso de que no los convocara, los consejeros ciudadanos insaculados podrían rendirla por escrito entre el 9 y el 14 de enero del mismo año, asistido de un fedatario público, con el objeto de que para el 15 de enero de 2001 se realizara la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

El día 18 de enero de 2001, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó tener por rendidas las protestas de los consejeros ciudadanos insaculados y legalmente instalado el Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

En virtud de que los consejeros ciudadanos que indebidamente se ostentaban como consejeros electorales no desocupaban las instalaciones del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, la Sala Superior acordó que en un plazo de 24 horas dichos consejeros deberían desalojar las mismas y las entregarán a los consejeros electorales legalmente insaculados. Para ello se requirió la intervención del

Gobernador del Estado de Yucatán, se hizo del conocimiento a su vez a la Secretaría de Gobernación para que actuara dentro del ámbito de sus atribuciones; se requirió de igual manera a la Secretaría de Seguridad Pública para que colaborara en la protección de la integridad física de los consejeros insaculados por el Tribunal Electoral y la preservación de las instalaciones. También se requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que informara a las instituciones de crédito que operan en el Estado de Yucatán quienes eran los consejeros electorales legalmente insaculados. Por último, la Sala Superior ordenó dar vista a la Procuraduría General de la República respecto de los hechos relativos a las acciones y omisiones en que hubieren incurrido diversas personas con motivos del desacato y reiteradas actitudes obstruccionistas a lo ordenado en la sentencia de mérito.

El 12 de febrero de 2001, la Sala Superior tuvo por acreditado el desacato del Gobernador del Estado de Yucatán y de los consejeros ciudadanos cuyo nombramiento fue revocado, por lo que el día 6 de marzo de 2001, la Sala Superior requirió a los ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros se revocó, para que en un plazo de veinticuatro horas desalojaran y entregaran a su vez las instalaciones de Consejo Electoral de Estado de Yucatán, así como los archivos y demás bienes que conforman el patrimonio del propio Instituto.

El 8 de marzo de 2001, la Sala Superior tuvo por acreditado nuevamente el incumplimiento al requerimiento formulado a los ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros se revocó, haciéndoles efectivo el apercibimiento mediante la imposición de una amonestación y teniéndose por agotados los medios de apremio para lograr el cumplimiento de la sentencia de mérito, dándose vista de lo anterior a la Procuraduría General de la República.

Para contrarrestar esta decisión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Congreso de Estado de Yucatán manda a publicar en el Diario Oficial de Gobierno del Estado el 12 de marzo de 2001, el

Decreto 412 por el cuál establece un nuevo Consejo Electoral del Estado de Yucatán integrado con 14 consejeros propietarios y 14 suplentes, de los cuales 7 de los propietarios pertenecían a los insaculados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y 7 eran los designados por el Congreso del Estado de Yucatán mediante el Decreto 286 del Gobierno del Estado, de fecha 17 de Octubre de 2000. A pesar de lo realizado por el Congreso del Estado de Yucatán, la Sala Superior no tuvo por cumplida la sentencia de mérito por considerar que lo dictado en la sentencia que resolvió los juicios de revisión constitucional electoral de fecha 15 de noviembre de 2000 no se había cumplido cabalmente.

Posterior a este último desacato al requerimiento de la Sala Superior por parte del Congreso del Estado de Yucatán, el Partido de la Revolución Democrática promovió el 13 de marzo de 2001 un nuevo Incidente de Inejecución de Sentencia, pero como entre sus pretensiones estaba la de anular ciertos actos que involucraban normas de carácter general, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo desechó por considerar que la invalidación de normas generales es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la acción de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior propició que las demás fuerzas políticas en el Estado orientaran sus pretensiones hacia este medio de control constitucional y con la máxima autoridad jurisdiccional del país.

3.3.3 INTERVENCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no es, en estricto derecho, autoridad electoral porque, de acuerdo con el sistema constitucional y legal mexicano, tienen esta naturaleza jurídica exclusivamente el Instituto Federal Electoral, en el orden administrativo y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito jurisdiccional.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el órgano jurisdiccional con mayor jerarquía de la República, en el que, junto con el citado Tribunal Electoral, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito y el Consejo de la Judicatura Federal, la soberanía nacional se ha depositado el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, ello de conformidad con el artículo 94, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el más alto tribunal de la República, en lo que respecta a la materia electoral, está facultado para conocer de la acción de inconstitucionalidad de leyes electorales federales y locales, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, también posee la facultad indagatoria que le ha sido atribuida constitucionalmente, cuando existen hechos que presumiblemente impliquen violación del voto público, en la elección de los titulares de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, ello de conformidad con el artículo 97, párrafo tercero de la Constitución, amén de la tan debatida procedencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, por ser el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la máxima autoridad jurisdiccional del país sus resoluciones son inimpugnables, más aún en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 constitucional párrafo sexto, el Tribunal está facultado para fijar criterios de jurisprudencia obligatorias en la materia; sin embargo, el párrafo quinto del mismo precepto constitucional establece que en caso de que una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la interpretación de un precepto de la Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria en una sostenida por las Salas el Pleno de la Suprema corte de Justicia, cualquiera de los ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la Ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer.

En virtud de esta facultad legal el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Contradicción de Tesis 2/2000-PL entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo interesante de esta Contradicción de Tesis es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma para sí la facultad exclusiva de actuar como Tribunal Constitucional, dejando al Tribunal Electoral como simple Tribunal de Legalidad, al negarle la posibilidad de que a través del control difuso pudiera conocer en Juicio de Revisión Constitucional Electoral de la contradicción de una reforma secundaria respecto de las disposiciones de la Constitución General de la República. La contradicción de tesis número 2/2000 y la tesis jurisprudenciales a que dio origen, aprobadas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acotaron, sin duda, las atribuciones del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que este órgano jurisdiccional federal carece de competencia para pronunciarse sobre inconstitucionalidad de leyes. La contradicción de tesis, sin embargo, ha generado ciertas lagunas en el sistema normativo electoral, que bien podrán ser tema de otros trabajos de investigación.

En términos generales, con la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la acción de inconstitucionalidad en contra de las leyes electorales, teniendo como sustento los principios y bases constitucionales, el Poder Judicial Federal en materia electoral, ha ejercido una mayor influencia en el desarrollo político del país, al ir construyéndose como árbitro ante el cual se dirimen las controversias electorales, inclusive las que se generan al interior de los partidos políticos.

Ahora bien, por último, en el supuesto en el que nos encontramos relativo al Caso Yucatán, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo que intervenir dado

que los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo promovieron acción de inconstitucionalidad contra la publicación del Decreto 412 emitido por el Congreso del Estado de Yucatán, por lo que mediante proveídos de 15 y 20 de marzo de 2001, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad números 18/2001 y sus acumulados 19/2001 y 20/2001.

Posteriormente, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó remitir copia de los expedientes a la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación para que emitiera su opinión.

Posterior a las opiniones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al análisis de los informes circunstanciados rendidos por el Congreso y el Gobernador del Estado de Yucatán y de la opinión dada por el Procurador General de la República, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 7 de abril de 2001, resolvió la acción de inconstitucionalidad y sus acumulados, en los términos de que declaró la invalidez del Decreto '412' publicado en el Diario Oficial de la Entidad el doce de marzo de dos mil uno, por el que se reforman los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Yucatán y sus artículos transitorios, obligando con ello al Consejo Electoral del Estado de Yucatán de catorce consejeros propietarios y catorce suplentes establecido en la norma invalidada, a que cesará en sus funciones a partir del día en que se publicara la ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación y que quedaban intocados los actos que hubiera realizado en el ejercicio de sus funciones, por lo que además debería hacer entrega de instalaciones, recursos y documentos al Consejo insaculado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación requirió a las autoridades del Estado de Yucatán, Congreso, Gobernador y Consejo Electoral creado por la norma invalidada, para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de su ejecutoria dictada, cumplieran e informaran en todos sus términos sobre su fallo.

Posteriormente a esta resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad, con fecha 9 de mayo de 2001, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite un Acuerdo por el que tiene sustancialmente cumplida la sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 Acumulados, así como las determinaciones ordenadas en el incidente de inejecución de la misma. Para llegar a tal determinación, tomó como base de manera particular el Acta Circunstanciada de entrega-recepción del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, de fecha 9 de abril de 2001, así como por el oficio del que se desprende que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán legalmente insaculado por la Sala Superior del propio Tribunal, además de haber quedado debidamente integrado y reconocido, ya cuenta con las instalaciones, recursos y documentos necesarios para que funcione de manera normal.

Por lo anterior, se acordó archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

3.4 PROPUESTAS PARA EFICIENTAR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

Acontecimientos recientes como el Caso Yucatán, analizado en el presente capítulo, elevaron a los primeros planos del interés nacional, la necesidad de determinar con precisión las atribuciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, en cuanto a la ejecución de sus sentencias, cuando no se cumplen voluntariamente por las partes que están obligadas. Para ello, es necesario tomar en cuenta las siguientes consideraciones.

En primer término, es necesario precisar que en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

El hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señale el establecimiento de los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales, resulta contundente en el sentido de que no menciona ninguna restricción o limitación, ni excluye algún medio para que los tribunales federales, en este caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emplee cualquier medio para ejecutar sus sentencias, por lo que cualquier restricción o limitación en la ley secundaria, en este caso, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultaría inconstitucional. Lo anterior permite invocar la existencia tácita de un principio constitucional que consagra el derecho fundamental a la plena ejecución de las sentencias, cuya regulación debe formar parte *sine qua non* de los procesos jurisdiccionales.

Por las anteriores consideraciones, y dado el objetivo principal de la presente tesina, es necesario presentar a continuación las propuestas generales encaminadas a eficientar la ejecución de las sentencias en los juicios de revisión constitucional electoral por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que con ello se logre consolidar el carácter de tribunal de plena jurisdicción, es decir, el poder de ejecución de sus sentencias, y además se consolide como máxima autoridad en la materia, permitiendo con ello preservar el Estado de Derecho.

Las propuestas van encaminadas a que, por principio de cuentas, se debe llevar adecuadamente el procedimiento del juicio de revisión constitucional electoral, es decir, que la autoridad electoral competente de substanciar este juicio -Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación- aplique correctamente las normas procedimentales relativas a este medio de impugnación contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En segundo lugar, para eficientar la ejecución de las sentencias que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional electoral, es necesario que dichas sentencias contengan la argumentación y fundamentación debida, es decir, ya sea que éstas confirmen, modifiquen o revoquen los actos impugnados, dichas sentencias deberán contener los razonamientos lógico-jurídico que llevaron a la Sala Superior del Tribunal a manifestarse en tal o cual sentido respecto de los argumentos de hecho que manifestó el promovente del medio de impugnación, así como los preceptos jurídicos que se adecuan al caso concreto, valorando de igual manera todos los elementos probatorios ofrecidos y aportados.⁴⁵

En tercer lugar, una vez dictadas las sentencias en los juicios de revisión constitucional electoral por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se inicie propiamente el procedimiento para su ejecución, haciéndose valer, en su caso, de los medios de apremio y de las correcciones disciplinarias que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 32 y que consisten en el apercibimiento, la amonestación, la multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.), el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por treinta y seis horas.⁴⁶

Ahora bien, y como quedó demostrado con lo sucedido en el Caso Yucatán, para el caso de que alguna autoridad electoral responsable de las entidades federativas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, pero que esté inmiscuida en el proceso electoral por disposición constitucional o legal, no ejecute la sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional electoral, si estos medios de apremio y

⁴⁵ *Vid. Supra*, pp. 60 a 65.

⁴⁶ *Vid. Supra*, pp. 69 a 72.

correcciones disciplinarias son insuficientes para eficientar la ejecución de sus sentencias, para fortalecerlos se propone elevar la multa que se imponga a la autoridad electoral señalada como responsable, hasta por cincuenta mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal y, para el caso de reincidencia, se aplicaría hasta el triple de la cantidad señalada. Esta medida permitiría que dichas autoridades electorales analizaran de manera más detallada la posibilidad de no cumplir con las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal, ya que esto les conllevaría una gran erogación que iría en detrimento de su presupuesto asignado. Inclusive, para fortalecer aun más dicho medio de apremio resultaría benéfico que las multas aplicadas se dirigieran directamente a los titulares de cada uno de los órganos electorales señalados como responsables por emitir el acto impugnado en los juicios de revisión constitucional electoral.

Por lo que respecta al auxilio de la fuerza pública, se propone para fortalecer dicho medio de apremio el permitir que la Policía Federal Preventiva, organismo encargado de la seguridad pública nacional, pueda intervenir mediante la utilización de la fuerza pública, en la ejecución de las sentencias por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para ello, se requiere de una reforma al artículo 3 de la Ley Orgánica de la Policía Federal Preventiva, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, toda vez que dicho precepto dispone que

La Policía Federal Preventiva ejercerá en todo el territorio nacional las atribuciones que establece la presente Ley, con estricto respeto a las que corresponden a las competencias de las instituciones policiales locales y municipales. Esta institución policial no tendrá atribuciones en los procesos electorales.

Para el mejor ejercicio de sus atribuciones, la Policía Federal Preventiva podrá suscribir convenios de colaboración con las autoridades respectivas.

Como puede apreciarse, el citado precepto es muy claro al disponer que la Policía Federal Preventiva no tendrá atribuciones en los procesos electorales, pero la intervención de esta institución sería exclusivamente para la ejecución de las sentencias que dicte la Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral, por lo que la reforma propuesta sólo estaría encaminada a regular dicha intervención. Esta propuesta se consolida con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo de la propia ley, la cual señala que “La Policía Federal Preventiva tendrá como función primordial salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en los términos de esta ley”. Resulta claro que en el momento de que exista desacato por parte de alguna autoridad electoral responsable de las entidades federativas respecto de una ejecución de sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un juicio de revisión constitucional electoral, se está en presencia de una alteración del orden y la paz pública, por lo que esta institución debería de intervenir para ejecutar las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal en el juicio de revisión constitucional electoral mediante el uso de la fuerza pública.

Por último, el medio de apremio que a continuación se propone, y que se encuadraría en una reforma legal, está encaminado a cumplimentar eficazmente la ejecución de las sentencias que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional electoral y se refiere a la facultad que se otorgaría a la Sala Superior del Tribunal para que presente ante el Ministerio Público Federal denuncia penal contra la autoridad electoral responsable por no acatar su sentencia.

En este caso, la propuesta sería que el pleno de la Sala Superior del Tribunal fuera el órgano que resolvería mediante un “Acuerdo”, la determinación de presentar ante el Ministerio Público Federal la denuncia penal contra la autoridad electoral responsable por los delitos siguientes:

a) Por el Delito cometido contra la Administración de Justicia, ello con fundamento en el artículo 225, fracción VIII del Código Penal Federal, que dispone que comete este delito el servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia. Ello derivaría en el supuesto de que la autoridad electoral responsable se resista a dar cumplimiento a la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional respectivo. La sanción correspondería a como lo establece actualmente dicho precepto del código, es decir, pena de prisión de 3 a 8 años, de 500 a 1500 días de multa y la destitución e inhabilitación de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

b) Por el Delito de Abuso de Autoridad, ello con fundamento en el artículo 215, fracción I del Código Penal Federal, que dispone que comete este delito el servidor público que impida la ejecución de una ley, decreto o reglamento o el cumplimiento de una resolución judicial. Ello derivaría en el supuesto de que la autoridad electoral responsable insista en repetir o tratarse de eludir el cumplimiento a la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional respectivo. La sanción correspondería a como lo establece actualmente dicho precepto del código, es decir, pena de prisión de 1 a 8 años, pero por lo que respecta a los días multa, estos quedarían en los mismos términos de la sanción en caso del delito contra la administración de justicia, es decir, de 500 a 1500 días de multa. La destitución e inhabilitación irían de 1 a 8 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ambos casos, debe determinarse que si existe inejecución de sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral por parte de autoridad electoral responsable, dicha autoridad se encuentra en el supuesto de que no actuó bajo un

error esencial e invencible de prohibición, sea por desconocimiento de la ley o de su alcance o porque hubiere creído que su conducta se encontraba amparada por alguna causa legal, además, de que pudo haber determinado su actuar conforme a las disposiciones jurídicas electorales. Por las anteriores consideraciones vertidas, es indiscutible que el establecer la denuncia penal como una acción legal para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda ejecutar las sentencias que dicta en los juicios de revisión constitucional electoral, es un mecanismo eficaz para que las autoridades electorales responsables ejecuten sus sentencias.

De las anteriores consideraciones vertidas, se llega a la conclusión de que de acuerdo con la interpretación de los artículos 17, párrafos segundo y tercero y 99, fracción IV, en relación con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley secundaria y, en su caso, de los propuestos en la presente tesina, para hacer cumplir a las autoridades electorales responsables de las entidades federativas respecto de la ejecución de sus sentencias, resaltando con ello la facultad de plena jurisdicción consagrada en el artículo 6, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior nos conduce al propósito de que el juicio de revisión constitucional electoral rinda los mejores frutos en la impartición de la justicia electoral, consiguiendo resultados positivos en el menor tiempo posible dado los términos tan cortos que se dan en materia electoral.

Para concluir, dado que el juicio de revisión constitucional electoral involucra órganos electorales de las entidades federativas, es importante precisar que las sentencias que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no vulneran la soberanía de las entidades federativas, dado que en términos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta sólo puede ser reformada por el voto de las dos terceras partes de

los miembros presentes en cada una de las cámaras que integran el Congreso de la Unión y que ésta dicha reforma deberá ser aprobada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, por lo que resulta evidente que de la interpretación de este precepto constitucional se deduce que las entidades federativas aprobaron el hecho de que un órgano federal, en este caso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se le concediera la facultad de controlar la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, permitiendo con ello respetar el principio de supremacía constitucional consagrada en el artículo 133 de la propia Constitución.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Antecedentes Histórico-Legislativos del Derecho Electoral.

Las reformas constitucionales y las leyes expedidas que en materia electoral se dieron desde la época de la revolución y la posrevolución en México permitieron redefinir la importancia de lo electoral como base para la conformación de los poderes federales y para contemplar de manera tajante la prohibición de la reelección en cualquier forma, tomando esta última disposición de la experiencia vivida con Porfirio Díaz años atrás. Para ello tuvieron que expedirse leyes, que aunque efímera en su vigencia en algunas de ellas, no por ello dejaron de ser importantes para el fin para la cual fueron creadas.

SEGUNDA. Dinamismo del Derecho Electoral.

El desarrollo del Derecho Electoral mexicano ha sido implementado y modificado por acontecimientos sociales, jurídicos, políticos y económicos. La evolución de la normatividad electoral ha obedecido fundamentalmente al reclamo sistemático de los ciudadanos para hacer valer plenamente sus derechos políticos y elegir libremente a sus gobernantes.

TERCERA. Reforma constitucional electoral, clave en la transición democrática.

Con el establecimiento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del Instituto Federal Electoral se logró uno de los mayores logros en la vida democrática del país, debido a su integración exclusivamente por ciudadanos y al hecho de que por primera vez en la historia el Gobierno Federal no tiene presencia, no cuenta con voz ni voto en la organización, preparación y vigilancia de las elecciones federales. Su autonomía respecto de los poderes de la Unión, su personalidad jurídica y patrimonio propios le han permitido, con el pasar de los años, contribuir, en el proceso de transición y consolidación democrática del país, propiciando con ello estabilidad política y social al país y, porque no, hasta la económica.

CUARTA. Destacada participación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los procesos democráticos.

Las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le confieren el carácter de autoridad jurisdiccional máxima en la materia electoral y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le da el carácter de organismo especializado del Poder Judicial Federal. Todos los actos o resoluciones de las autoridades electorales, sin importar si son federales o de las entidades federativas, podrán ser revisados por dicho Tribunal, con la excepción bien marcada de la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación de declarar la inconstitucionalidad de leyes electorales cuando se interponga una acción de inconstitucionalidad, tal como lo establece el artículo 105, fracción II de la propia Constitución Federal.

QUINTA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como garante en la solución de conflictos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha ejercido una mayor influencia en el desarrollo político del país, al ir construyéndose como el árbitro ante el cual se dirimen las controversias en materia electoral, contribuyendo con ello en disminuir los conflictos electorales, toda vez que los actores políticos, principalmente los partidos políticos y ciudadanos, han preferido resolver sus conflictos ante esta autoridad. Se ha convertido en el garante de la solución apegada a derecho e imparcial de las controversias planteadas, resultando con ello el complemento institucional idóneo del Instituto Federal Electoral, en el cometido de asegurar elecciones libres y auténticas en México, a la vez que contribuye a la construcción del Derecho Electoral Mexicano, mediante la expedición de jurisprudencia y tesis relevantes en la materia electoral.

SEXTA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad.

El papel que juega el Poder Judicial Federal en México ha tomado un repunte en los últimos años. Las distintas reformas constitucionales y legales que se han expedido, en cuanto a la estructura, funcionamiento y atribuciones del citado poder, le han permitido a éste contar con diversos mecanismos que le permiten garantizar, en todo momento, que los actos y resoluciones de las distintas autoridades tanto federales como de las entidades federativas se apeguen a derecho. En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene como fin la de garantizar los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, así como de los distintos actos que realizan los sujetos electorales que contempla la ley de la materia.

SÉPTIMA. El Juicio de Revisión Constitucional Electoral como medio de impugnación.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral fue creado para garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas, se sujetasen a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como también para dar definitividad a los diferentes actos y etapas del proceso electoral. Entre los medios de impugnación encontramos al juicio de revisión constitucional electoral el cual permite que los actos y resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, sean éstas formalmente electorales o no, bastará que emitan un acto administrativo de naturaleza electoral, se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

OCTAVA. Propósitos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Desde el punto de vista conceptual, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación constitucional y legalmente establecido a favor de los partidos políticos, para controvertir la constitucionalidad y legalidad de los actos y

resoluciones definitivos, emitidos por las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales de las entidades federativas del país, responsables de organizar y calificar las elecciones o de resolver las controversias presentadas durante éstas.

NOVENA. El Juicio de Revisión Constitucional Electoral orienta a que las autoridades se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

El juicio de revisión constitucional electoral permite que los actos y resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, sean éstas formalmente electorales o no, bastará que emitan un acto administrativo de naturaleza electoral, se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; ello derivado de la tesis jurisprudencial que dictó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que los órganos del poder público realizan actos que pueden ser considerados desde dos criterios distintos: uno formal y otro material. El primero, el formal, atendiendo a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, observando la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional. De acuerdo con lo anterior, en ciertos casos, si bien el acto impugnado formalmente puede reputarse como legislativo, al haber sido emitido por el Congreso de un Estado, lo cierto es que al privilegiar la naturaleza intrínseca del acto, puede concluirse que se trata de un acto materialmente administrativo e inclusive electoral.

DÉCIMA. Facultades constitucionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para hacer cumplir sus sentencias.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus sentencias a las distintas autoridades electorales, en el caso específico del juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Superior del Tribunal podrá exigir el cumplimiento de sus sentencias directamente a las autoridades electorales de las entidades federativas, para de esta manera hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo

17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que debe proveer lo necesario para que se ejecuten sus fallos, así como de remover todos los obstáculos que en un momento determinado se lo impidan.

DÉCIMO PRIMERA. Intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la eficacia de la ejecución de sus sentencias.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene en todo momento, como máxima autoridad en materia electoral tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 17 del mismo ordenamiento, la facultad de hacer cumplir a las autoridades responsables electorales de las entidades federativas, sean de naturaleza administrativas, jurisdiccionales o legislativas, las resoluciones que dicte en los juicios de revisión constitucional electoral haciendo uso de los medios legales que le correspondan. Al respecto, es la propia ley secundaria la que refiere que dicho tribunal podrá resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción, es decir, lo que implica que al dictar sus sentencias deberá proveer todo lo necesario para ejecutarlas, para reparar la violación constitucional cometida.

DÉCIMO SEGUNDA. Facultades de interpretación legal en la materia electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en pleno uso de sus facultades para interpretar las normas contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en el caso específico, en relación con el juicio de revisión constitucional electoral que sirvió de base para entrar al estudio del conocido Caso Yucatán, actuó en todo momento conforme a derecho al señalar el criterio de que si bien el acto impugnado es un acto formalmente legislativo al haber sido expedido por un Congreso Local, lo cierto es que es materialmente administrativo electoral, toda vez que se trata de la

determinación para integrar el Consejo Electoral del propio Estado y además es un acto que debe considerarse propiamente de organización y preparación de las elecciones. Por lo anterior, a mi juicio, es jurídicamente viable que los Congresos Locales se puedan considerar como autoridad electoral responsable para efectos del juicio de revisión constitucional electoral.

DÉCIMO TERCERA. Intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del Caso Yucatán.

La resolución final que tomó la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del Caso Yucatán, consistente en declarar la invalidez del Decreto 412 emitido por el Congreso del Estado de Yucatán y que tuvo como finalidad la de que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán integrado por catorce consejeros propietarios y catorce suplentes establecido en el decreto citado, cesará en sus funciones a partir del día en que se publicara la ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación y, que con motivo de lo dispuesto, el indicado Consejo debería hacer entrega de instalaciones, recursos y documentos al Consejo insaculado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permitió reafirmar la posición que tiene dicho Tribunal en el ámbito jurídico como la máxima autoridad en la materia electoral y respetando en todo momento la facultad de plena jurisdicción que tiene respecto de las resoluciones que emite, dejando a un lado, incluso, presiones de índole políticas.

DÉCIMO CUARTA. El Caso Yucatán, camino a seguir para lograr la eficacia en la ejecución de las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Caso Yucatán es un tema complejo y amplio, que abarca desde el 31 de agosto del año 2000, fecha en que el Congreso del Estado de Yucatán expidió el Decreto 278 el cual fue el que dio origen a este caso; hasta el 9 de mayo del año 2001, fecha en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó por tener sustancialmente cumplida la sentencia de fecha 15 de noviembre de

2000 dictada en los expedientes relativos a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 acumulados. Los constantes desacatos por parte del Congreso del Estado de Yucatán e incluso de los miembros del Consejo Electoral del Estado electo por el propio Congreso Local, llevaron a la Sala Superior a la determinación de acordar iniciar ella misma la plena ejecución de su sentencia a fin de reparar la violación constitucional y legal cometida por el Congreso de Estado de Yucatán y hacer prevalecer el Estado de Derecho. Este hecho en sí, junto con el auxilio solicitado a otras instituciones tanto locales como federales por la Sala Superior del Tribunal para la ejecución de su sentencia en el Caso Yucatán, nos muestran el camino a seguir para lograr la eficacia en la ejecución de sus sentencias.

DÉCIMO QUINTA. La ejecución de las sentencias. Asunto de primer orden constitucional.

La ejecución de las sentencias de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación debe ser un asunto de primer orden a nivel constitucional y de organización del Estado Mexicano. Cualquier incumplimiento de alguna sentencia ejecutoriada será como una oposición al Estado de Derecho, por lo que el tribunal de la causa, haciendo uso de sus facultades legales debe hacer cumplir sus determinaciones y realizar todos los pasos que están dentro de la ley para que la violación que se advierte en el dictado de la sentencia desaparezca y, en su caso, se restituya al Estado de Derecho.

DÉCIMO SEXTA. Debida substanciación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral como elemento para eficientar la ejecución de las sentencias.

Para eficientar la ejecución de las sentencias en los juicios de revisión constitucional electoral por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por principio de cuentas, se debe llevar adecuadamente el procedimiento del juicio de revisión constitucional electoral, es decir, que la autoridad electoral competente de substanciar este juicio -Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación- aplique correctamente las normas procedimentales relativas a este medio de impugnación.

DÉCIMO SÉPTIMA. Debida argumentación y fundamentación de las sentencias como elemento para eficientar la ejecución de las sentencias.

Para eficientar la ejecución de las sentencias que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional electoral, es necesario que dichas sentencias contengan la argumentación y fundamentación debida, es decir, ya sea que éstas confirmen, modifiquen o revoquen los actos impugnados, dichas sentencias deberán contener los razonamientos lógico-jurídico que llevaron a la Sala Superior del Tribunal a manifestarse en tal o cual sentido respecto de los argumentos de hecho que manifestó el promovente del medio de impugnación, así como los preceptos jurídicos que se adecuan al caso concreto.

DÉCIMO OCTAVA. Fortalecimiento de los medios de apremio para eficientar la ejecución de las sentencias.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional electoral, para eficientar la ejecución de sus sentencias, se propone fortalecer el medio de apremio consistente en elevar la multa a la autoridad electoral señalada como responsable, hasta por cincuenta mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal y, para el caso de reincidencia, se aplicaría hasta el triple de la cantidad señalada. Esta medida permitiría que dichas autoridades electorales analizaran de manera más detallada la posibilidad de no cumplir con las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal, ya que esto les conllevaría una gran erogación que iría en detrimento de su presupuesto asignado.

DÉCIMO NOVENA. Determinación de la inejecución de sentencias. Fuerza pública.

En el momento de que exista desacato por parte de alguna autoridad electoral responsable de las entidades federativas respecto de una ejecución de sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un juicio de revisión constitucional electoral, se está en presencia de una alteración del orden y la paz pública, por lo que se propone que la Policía Federal Preventiva pueda intervenir para ejecutar las sentencias mediante el uso de la fuerza pública.

VIGÉSIMA. La vía penal, otra forma para lograr la eficacia de la ejecución de las sentencias.

Para cumplimentar eficazmente la ejecución de las sentencias que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional electoral se propone otorgar la facultad a la Sala Superior del Tribunal para que presente ante el Ministerio Público Federal denuncia penal contra la autoridad electoral responsable que no acate su sentencia. Para ello sería conveniente que el pleno de la Sala Superior del Tribunal resuelva mediante un “Acuerdo”, la determinación de presentar ante el Ministerio Público Federal la denuncia penal por los dos delitos siguientes: a) Por el Delito cometido contra la Administración de Justicia, ello en el supuesto de que la autoridad electoral responsable se resista a dar cumplimiento a la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional respectivo y; b) Por el Delito de Abuso de Autoridad, ello en el supuesto de que la autoridad electoral responsable insista en repetir o tratarse de eludir el cumplimiento a la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional respectivo.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS CONSULTADAS:

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*. 4. ed., Porrúa, México, 1992.
2. BECERRA, Ricardo, SALAZAR, Pedro y WOLDENBERG, José. *La reforma electoral de 1996. Una descripción general*. 1ª. ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1997.
3. BERLÍN VALENZUELA, Francisco. *Derecho Electoral*. FCE, México, 1995.
4. BERLÍN VALENZUELA, Francisco. *Derecho parlamentario*. Fondo de Cultura Económica., México, 1995.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de amparo*. 27 ed., Porrúa, México, 1990.
6. CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel. *Memoria del Segundo Curso de Formación Judicial Electoral*.
7. COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. 3. ed., Desalma, Argentina, 1990.
8. COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Derecho Constitucional Electoral*. 3ª. ed., Porrúa, México, 2003.
9. *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral*. Coord. Edmundo Elías Musi. 2ª ed., Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1999.
10. GALVÁN RIVERA, Flavio. *Derecho procesal electoral mexicano*. México, Porrúa, 2002.
11. GALVAN RIVERA, Flavio. *Medios de impugnación en el procedimiento electoral federal*. En Revista del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, año 1, vol. I, México, 1989. (Ensayo)
12. GARCÍA OROZCO, Antonio. *Legislación electoral mexicana 1812-1977*, 2ª. ed., México, Reforma Política, 1978.
13. GARITA ALONSO, Miguel Ángel. *Estudio metodológico de los sistemas políticos contemporáneos*. Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, México, 2003.

14. NIETO, Santiago. *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral, una propuesta garantista*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 2003.
15. OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*. Harla, México, 1991.
16. ROMERO FLORES, Jesús, *Opiniones sobre el Congreso Constituyente de 1917* en Jesús Silva Herzog, *De la Historia de México 1810-1938, Siglo XXI*, México, 1980.
17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Ejecución de Sentencias en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral: Caso Yucatán 2000-2001*. Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico. México, 2002.
18. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002*, México, 2002.

OBRA GENERAL CONSULTADA:

1. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 21 ed., Espasa-Calpe, Madrid, 1992.

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

1. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Código Penal Federal
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
4. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
5. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
6. Ley Orgánica de la Policía Federal Preventiva
7. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
8. Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.